|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 1001333603420140050100** |
| DEMANDANTE | **NACIÓN MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** |
| DEMANDADO | **AURA PATRICIA PARDO MORENO, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZÁLEZ, LEONOR BARRETO DÍAZ, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, PATRICIA ROJAS RUBIO, ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ, RODRIGO SUAREZ GIRALDO, LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, OLGA MONTOYA, MARÍA HORTENCIA COLMENARES** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPETICIÓN** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPETICIÓN iniciado por la **NACIÓN MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en contra de **AURA PATRICIA PARDO MORENO, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZÁLEZ, LEONOR BARRETO DÍAZ, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, PATRICIA ROJAS RUBIO, ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ, RODRIGO SUAREZ GIRALDO, LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, OLGA MONTOYA, MARÍA HORTENCIA COLMENARES**

1. **ANTECEDENTES:**
   1. **La DEMANDA**
      1. **PRETENSIONES**

***“(…) PRIMERA:*** *Que se declare patrimonial y administrativamente responsable a los funcionarios y/o ex funcionarios:*

*1) AURA PATRICIA PARDO MORENO: con cédula de ciudadanía No. 41.536.424 en su calidad de Asesor con funciones de Jefe de Recursos Humanos - Del 14 de Diciembre de 1992 hasta el 22 de Enero de 1995; 2) MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS: con cédula de ciudadanía No. 41.746.749 en su calidad de Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales-desde el 12 de abril de 1993 hasta el 21 de mayo de 1996; 3) OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ: con cédula de ciudadanía No.19.312.754 en su calidad de Coordinador de Prestaciones sociales-desde el 7 de febrero de 1994, Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales-desde el 3 de enero de 1994, desde el 2 de febrero de 1998 en encargo por vacaciones del titular; 4) LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA: con cédula de ciudadanía No. 79.142.284 en su calidad de Subsecretario de Recursos Humanos - desde el 24 de Enero de 1995 hasta el 12 de Diciembre de 1995; 5) LEONOR BARRETO DÍAZ: con cédula de ciudadanía No. 41.491.499 en su calidad de Subsecretario de Recursos Humanos: desde el 12 de Diciembre de 1995 hasta el 6 de Mayo de 1996 - desde el 9 de Diciembre de 1996 hasta el 9 de Marzo de 1997 y de jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales-desde el 22 de mayo de 1996 hasta el 22 de agosto de 1997; 6) OLGA CONSTANZA MONTOYA: Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales- desde el 2 de enero de 1996 hasta el 4 de enero de 1996; 7) JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL: con cédula de ciudadanía No. 17.162.395 en su calidad de Subsecretario de Recursos Humanos - desde e! 10 de Marzo de 1997 hasta el 2 de Mayo de 1999, 8) MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI: con cédula de ciudadanía No. 37.243.494 pn su calidad de Director General de Desarrollo del Talento Humano - Director de Talento Humano - desde el 9 de Septiembre de i999 hasta el 7 de Agosto de -002; 9) PA re :.~¡A ROJAS RUBIO: identificada con cédula de ciudadanía N°31.170.344 en su calidad de Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales-desde el 11 de diciembre de 2000 hasta el 11 de marzo de 2001. Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones - desde el 31 de diciembre de 2001 hasta el 7 de enero de 2002; 10) RODRIGO SUÁREZ GIRALDO: identificado con cédula de ciudadanía N°79.326.133, en su calidad de Director de Talento Humano - desde el 16 de Septiembre de 2002 hasta el 8 de Noviembre de 2004; 11) ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ: identificada con cédula de ciudadanía N°33.213.748 en su calidad de Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones - desde el 14 de enero de 2003 hasta el 26 de enero de 2003.*

*Por los daños y perjuicios ocasionados a la NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, con su conducta gravemente culposa al omitir dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 29 de la Constitución Política, 30 del Decreto 3118 de 1968,44 y siguientes del Decreto Ley 01 de 1984-Código Contencioso Administrativo, 32 del Decreto 2126 de 1992, 23 del Decreto 1295 de 2000, el artículo 23 del Decreto 2105 de 2001 y 25 del Decreto 110 de 2004 relativos al deber de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías del señor CARLOS ARTURO FORERO SIERRA generando intereses altos e impidiendo que operara la prescripción trienal de derechos laborales y la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, Incrementando así la cuantía de la conciliación, obligación décden patrimonial en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subseccion "D", en Auto de Aprobación Judicial del Acuerdo conciliatorio contenido en el Acta del 01 de octubre de 2013, entre ¡a NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONESE EXTERIORES, y 0l apoderado del señor CARLOS ARTURO FORERO SIERRA celebrada ante autoridad competente, es,decir, ante la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos.*

***SEGUNDA:*** *Que se condene a los Señores:*

*1) AURA PATRICIA PARDO MORENO; 2) MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS; 3) OVIDIO HELI GONZÁLEZ; 4) LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA; 5) LEONOR BARRETO DÍAZ; 6) OLGA CONSTANZA MONTOYA; 7) JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL; 8) MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACON!; 9} PATRICIA ROJAS RUBIO; 10) RODRIGO SUÁRFZ GIRALDO; H) ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ Al pago y reparación de la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE ($ 180.423.325,00) o lo que resultare probado en el proceso, a favor de la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, suma de dinero que pagó la Entidad para hacer efectivo el Acuerdo conciliatorio aprobado por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subseccion "D".*

***TERCERA:*** *Que se declare que el acuerdo conciliatorio aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subseccion "D", reúne los requisitos exigidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, en el que consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que presta mérito ejecutivo.*

***CUARTA:*** *Que sobre la suma equivalente a CIENTO OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE ($ 180.423.325,00), se ordene a los demandados a reintegrar a favor de la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y pagar intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en la sentencia C-188 de 1999, proferida por la H. Corte Constitucional, sin perjuicio de los intereses comerciales que se generen.*

***QUINTA:*** *Que* se ajuste *la condena tomando como base el índice de precios al consumidor IPC.*

***SEXTA:*** *Que se condene en costas a los demandados. (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. A través del Decreto 10 de 1992, derogado posteriormente por el Decreto 274 de 2000, los funcionarios de la carrera diplomática y consular de la **NACIÓN - MINISTERIO DE** RELACIONES EXTERIORES, deben alternar en la planta interna y externa de la entidad.
       2. En virtud de lo dispuesto por los artículos 29 de la Constitución Política, 30 del Decreto 3118 de 1968, 44 y siguientes del Decreto Ley 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, 32 del Decreto 2126 de 1992, 23 del Decreto 1295 de 2000, el artículo 23 del Decreto 2105 de 2001 y 25 del Decreto 110 de 2004, el Subsecretario de Recursos Humanos o posteriormente el Director General de Desarrollo del Talento Humano o seguidamente el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, o guie' haga 'sus veces, en calidad de jefe de la Dependencia competente, tenía la obligación legal de liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantía a todos los funcionarios del Ministerio, independientemente si estos prestan sus servicios en planta ;nterna o en el exterior.
       3. El señor **CARLOS ARTURO FORERO SIERRA** fue vinculado a la carrera diplomática y consular de la **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,** prestó sus servicios en la planta externa desde el 01 de octubre de 1993 hasta el 21 de noviembre de 1997, y desde el 03 de abril de 2000 hasta el 16 de febrero de 2003 ocupando como último cargo el de Primer Secretario, en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Australia.
       4. El 13 de junio de 2013 el señor **CARLOS ARTURO FORERO SIERRA** elevo petición ante la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores bajo el radicado No. E-CGC-13-03142"' **solicitando** la reliquidación de sus cesantías con el salarlo realmente devengado dentro del periodo laborado en plañía externa.
       5. Con Oficio S-GNPS-13-025664 de julio 04 de 2013 el Ministerio de Relaciones Exteriores, le informó al señor **CARLOS ARTURO FORERO SIERRA** que respecto de la petición de reliquidación de sus cesantías correspondientes a los años en que estuvo en el servicio exterior, le fueron liquidadas conforme a la normatividad vigente. C
       6. Como consecuencia de la anterior respuesta, el señor **CARLOS ARTURO FORERO SIERRA** convocó a la **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,** para solicitar conciliación como requisito de procedibilidad de la eventual demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el oficio S-GNPS-13-025664 de julio 04 de 2013, en cuanto negó la reliquidación del auxilio de cesantías del señor **FORERO SIERRA** con base en el salario realmente devengado y por el tiempo en que prestó sus servicios en la planta externa de la Entidad, es decir, dentro del periodo comprendido entre los años 1993 a 1997 y de 2000 a 2003.
       7. Una vez celebrada la Audiencia de Conciliación Extrajudicial el día 01 de octubre de 2013, ante Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes conciliaron el pago de las diferencias de cesantías originadas en planta externa, de conformidad con la reliquidación de cesantías efectuada por la Dirección de Talento Humano, la cual asciende a la suma de **CIENTO OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS** VEINTITRÉS **MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE ($ 180**.423.325**,00),** valor que contiene la liquidación del interés moratorio del 2% nominal mensual sobre las diferencias de cesantías a transferir al Fondo Nacional del Ahorro, sin indexación, reliquidación correspondiente a los años en que estuvo en el servicio exterior, es decir, dentro del periodo comprendido entre los años de 1993 a 1997 y de 2000 a 2003 del señor **CARLOS ARTURO FORERO SIERRA.**
       8. La anterior conciliación fue aprobada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subseccion "D", con fundamento en las consideraciones contenidas en el Auto del 31 de octubre de 2013. en el cual sostuvo: *"PRIMERO: Apruébase el acuerdo conciliatorio extrajudicíal de carácter laboral contendido en el acta de 1o de octubre de 2013, suscrita entre Carlos Arturo Forero Sierra y la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores,-celebrado ante la Procuraduría Tercera (3°) Judicial II para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones y comunicaciones a que haya lugar."*
       9. En cumplimiento de la aprobación Impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subseccion "D", el Ministerio de Relaciones Exteriores profirió la Resolución No. 1101 del 10 de Febrero*,* por medio de la cual se resuelve transferir al FONDO NACIONAL DE AHORRO la suma de **CIENTO OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE ($ 180**.423,325**,00),** a favor del señor **CARLOS ARTURO FORERO SIERRA** suma que fue pagada el día 14 de febrero de 2014, al Fondo Nacional del Ahorro, mediante abono a la cuenta No. 256039678 del Banco de Occidente, según consta en la obligación y el reporte de pago respectivo, documentos que se anexan a la presente demanda.
       10. En Acta No. 245 de 11 de marzo de 2014, los miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores decidieren en forma unánime, determinan que debe iniciarse arción de repetición, en contra de los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios: **1) AURA PATRICIA PARDO MORENO; 2) MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ ARGAS; 3) OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ; 4) LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA; 5) LEONOR BARRETO DÍAZ; 6) OLGA CONSTANZA MONTOYA; 7) JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL; S) MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI; 9) PATRICIA ROJAS RUBIO; 10) RODRIGO SUÁREZ GIRALDO; 11) ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ.** Pues tenían. él deber legal de notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron las cesantías por el tiempo en que del señor **CARLOS ARTURO FORERO SIERRA** prestó sus servicios en la planta externa de la Entidad, es decir, dentro del periodo comprendido entre los años de 1993 a 1997 y de 2000 a 2003, y que en razón a la omisión en el cumplimiento de este deber, dichos actos no quedaron en firme, generando altos Intereses e impidiéndose así la causación de los fenómenos de la prescripción trienal y de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo cual, se tornó más gravosa el valor conciliado que se impuso al Ministerio de Relaciones Exteriores.
       11. El Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009 *"Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001"* que obedece a lo determinado por el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, estableció las funciones para los Comités de Conciliación de las Entidades y Organismos de Derecho Público del orden nacional dentro de las cuales se encuentra el Ministerio de Relaciones Exteriores.
  1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**
     1. El apoderado de **AURA PATRICIA PARDO MORENO, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZÁLEZ, LEONOR BARRETO DIAZ, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, PATRICIA ROJAS RUBIO, ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** se opuso a todas y cada una de las pretensiones , manifestando:

“A la PRIMERA: Por cuanto se procura "(...) Que se declare patrimonial y administrativamente responsable..." entre otros, a mi representada, la Doctora ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ (**Igualmente para AURA PATRICIA PARDO MORENO, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZÁLEZ, LEONOR BARRETO DIAZ, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, PATRICIA ROJAS RUBIO)**, pues al medio de control judicial de repetición ha de acudirse sentada que haya sido la responsabilidad del funcionario y establecido el daño antijurídico infligido al Estado, producto de una conducta dolosa o gravemente culposa, determinada dentro de las garantías del debido proceso, por la autoridad administrativa disciplinaria, ante quien se haya valorado y definido con tal alcance su conducta y no, como aquí se pretende, inmersa suspicazmente en la repetición. Así se desprende del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, que permite advertirlo. Esto es que el presupuesto para acudir el medio de control de repetición parte del principio de la existencia de una condena al Estado y ésta además se circunscribe al pedido de repetición por lo pagado en virtud de reconocimiento indemnizatorio.

A la SEGUNDA: "(...) Que se condene a...", entre otros, a mi representada al pago y reparación de la suma de $180'423.325,00 que el Ministerio pagó en virtud del acuerdo conciliatorio aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", reseñado en el proceso puesto que la acción de reptación a voces del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, tiene por objeto la recuperación de lo pagado por el estado exclusivamente por concepto de un reconocimiento indemnizatorio, que aquí, no existe (¡) porque dicha suma, el Ministerio de Relaciones Exteriores los entregó, en este caso al señor CARLOS ARTURO FORERO SIERRA, por CESANTÍAS, en virtud de la relación laboral habida entre los mismos en los períodos de sus servicios en el exterior que reseña la demanda y lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005.

A la TERCERA: Que se declare la existencia de "(...) una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que presta mérito ejecutivo...", con remisión al artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, para efectos del cobro coactivo de una obligación, conforme a las prescripciones del artículo 488 del CPC sobre títulos ejecutivos, cuando aquí, en ningún caso se avanza sobre un proceso ejecutivo, ni es el medio de control de repetición el indicado, sino según el caso, los señalados al respecto en los artículos 100 y 298, ni el Consejo de Estado el Competente para adelantar procesos de cobro coactivo, cuya competencia está atribuida a la competencia de la misma entidad pública.

A la CUARTA: Sobre la pretensión del pago de intereses, por falta de causa legítima para derivarlos.

A la QUINTA: Sobre la actualización de la condena conforme al IPC por falta de causa legal que la justifique. Además constituiría un enriquecimiento sin causa sumada a la anterior en la que se procuran, asimismo, intereses.

A la SEXTA En cuanto a la pretensión de condena en costas a mi representada, puesto que ha de ser la NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, quien debe salir al pago a favor del mismo, por ser esta acción un ostensible abuso del derecho a litigar”

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| Por falta de competencia | Conforme lo establece el artículo 7o de la Ley 678 de 2001, de la acción de repetición conocerá de acuerdo con las reglas de competencia, el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado y, si la reparación patrimonial impuesta al mismo tiene origen en una conciliación o cualquier otra forma establecida en la ley para la solución de conflictos, es competente el juez o tribunal que haya aprobado el respectivo acuerdo.  En este caso, el pago que se pretende repetir, corresponde al restablecimiento del derecho del Señor CARLOS ARTURO FORERO SIERRA, a sus cesantías entre 1993 a 1997 y del 2000 a 2003, conforme a los salarios reales que devengó y en virtud de la conciliación Extrajudicial dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, llevado a cabo en audiencia celebrada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", mediante Auto del 31 de octubre de 2013 que aprobó dicho acuerdo, luego éste es el competente para conocer de esta acción. |
| Por falta de integración del litisconsorcio necesario | Con quien suscribió el acto anulado: Oficio S-GNPS-13-025664 de 04 de julio de  2013 expedidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores.  Con el Director Administrativo y Financiero del Ministerio de Relaciones Exteriores, delegatario de la Ministra del Ramo como ordenador del gasto en el periodo comprendido de 1993 a 1997 y del 2000 a 2003 |
| Inepta demanda | Por indebida acumulación de pretensiones  Pretende LA NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, la declaratoria de responsabilidad patrimonial y administrativa de la Doctora ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ (Igualmente para JUAN LIEVANO, AURA PARDO, OVIDIO GONZALEZ, MYRIAM RAMIREZ, Y PATRICIA ROJAS), sin observar que la acción de repetición es de carácter eminentemente patrimonial (CP. art. 90 y Ley 678 de 2001, art. 2o.) y excluye una declarativa de responsabilidad civil y administrativa, enclavada en el fuero de la autoridad disciplinaria[[1]](#footnote-1).  Por lo que tiene que ver con lo pagado, véase ante todo que se pretende globalmente repetir la suma de $180'423.325,00, o a lo que resultare probado en el proceso (SEGUNDA) sin distribución de ninguna especie, ni razón alguna de proporcionalidad entre los varios demandados (11), entre quienes no existe vínculo legal alguno o contractual de solidaridad.  Por falta de individualización y separación de los hechos  El artículo 161, num. 3o de la Ley 1437 de 2011, establece como requisitos que debe observar la demanda:  "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados (...).  Sin embargo, la demanda enuncia múltiples hechos en uno.  Así en los hechos SEXTO.OCTAVO y NOVENO, de múltiple contenido que deben estar debidamente separados, ya que enuncian varios supuestos tácticos que deben ser expuestos de manera independiente para permitir un pronunciamiento expreso por la parte demandada y mayor comprensión del juez al fijar el litigio. |
| Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición; | -Lo pagado no tiene carácter indemnizatorio- No hay "daño antijurídico" -Causa Legítima: Pago de Prestación laboral-  De acuerdo con la Ley 678 de 2001 "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.", la acción de repetición de carácter eminentemente patrimonial (art. 2°.), que consagra el artículo 90 de la Constitución Política, tiene por objeto exclusivo, la restitución al Estado del pago que hizo a título de indemnización de un daño antijurídico irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública (Ib.).  Dicha pretensión tiene por causa la declaratoria previa en juicio contra el Estado, de su responsabilidad patrimonial (art. 1o.) que le acarrea el deber de realizar un reconocimiento indemnizatorio por el daño antijurídico que sea el resultado de una conducta dolosa o gravemente culposa de sus servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, cuyo objeto se contrae a la recuperación frente a los mismos, de lo pagado, en consecuencia, cumpliendo la condena, o el acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto (art. 2°.).  En ese orden el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, dispone:  Ley 1437 de 2011. Artículo 142. "Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.  La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.  Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño."  Ahora bien, lo pagado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES al Señor CARLOS ARTURO FORERO SIERRA, que se pretende repetir, no es efecto de una sentencia judicial declarativa de responsabilidad patrimonial de la NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, ni producto de un acuerdo conciliatorio sobre la reparación de un daño antijurídico que deba repararse mediante una indemnización, cuyo concepto es inescindible de la acción de repetición, sino que se trató del restablecimiento del derecho de aquél al pago de las cesantías que correspondieran a los salarios reales que devengó en los períodos de sus servicios al Ministerio en el exterior, en el periodo comprendido de 1993 a 1997 y del 2000 a 2003.  Corresponde, pues, lo pagado, a obligaciones laborales a cargo, como empleador, del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES: cesantías, una prestación social con causa legítima nacen de la ley[[2]](#footnote-2), en la relación laboral que existió entre el Señor CARLOS ARTURO FORERO SIERRA y dicha entidad, que aún, de cara al fenómeno prescriptivo trienal en lo laboral, o de la caducidad en materia contenciosa-administrativa, y persisten como obligación natural (artículo 1527 del C.C.), cuya solución a través del pago de lo debido, no cabe señalar de antijurídico.  En tanto que la Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005 que declaró inexequible el artículo 57 del Decreto Ley 10 de 1992 no obstante su derogatoria con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, puesto que seguía aplicándose y la Sentencia C-173 del 02 de marzo de 2004, que declaró inexequible el Parágrafo del artículo 7o, de la Ley 797 de 2003, cuyos fundamentos aquélla replicó, sancionaron por inconstitucional el marco legal perverso que permitía que cesantías y pensiones de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores no se establecieran computando los salarios reales que el funcionario devengó en los periodos de su permanencia en servicio en el exterior, a excepción de los locales y se liquidaran con base en asignaciones inferiores de la Planta Interna generándoles injustamente una prestación menor.  Luego es la salvaguarda de los derechos y garantías constitucionales y legales de todos y cada uno a quienes se les ha restablecido su derecho por sentencia judicial o mediante la conciliación, la causa del pago. No el sofisma de un procedimiento inadecuado o ninguno en cuanto a la diligencia de notificación de las cesantías que le hubiera permitido al Ministerio valerse de la prescripción para eludirlo, cuando, aún así, el derecho no se extingue y persiste como obligación natural sin acción alguna para repetir lo pagado. |
| Ilegitimidad de personería por pasiva; | Puesto que la Doctora ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ no es quien hubiera estado encargada personalmente de notificar al Señor CARLOS ARTURO FORERO SIERRA sus cesantías en el periodo comprendido de 1993 a 1997 y del 2000 a 2003, porque entre el 14 de enero de 2003 y el 26 de enero de 2003, cuando aquella se desempeñó como Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones, que valga decir fue de tan solo trece (13) días, no obstante no tuvo la función de notificar las cesantías, tampoco era esa la práctica común adoptada al respecto como política general por el Ministerio de Relaciones Exteriores y como a simple vista se observa, el periodo comprendido del 27 de enero de 2003 en adelante es posterior al suyo, sin conexidad ambos, con el mismo. (Puesto que el Doctor JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL no es quien hubiera estado encargado personalmente de notificar al Señor CARLOS ARTURO FORERO SIERRA sus cesantías en el periodo comprendido de 1993 a 1997 y del 2000 a 2003, porque entre el 10 de marzo de 1997 hasta el 2 de mayo de 1999 cuando aquél se desempeñó como Subsecretario de Recursos Humanos, no obstante no tuvo la función de notificar las cesantías, tampoco era esa la práctica común adoptada al respecto como política general por el Ministerio de Relaciones Exteriores y como a simple vista se observa, el periodo comprendido de 1993 al 9 de marzo 1997 es anterior y el transcurrido del 3 de mayo de 1999 hasta el 2003 es posterior al suyo, sin conexidad ambos, con el mismo) (Puesto que la Doctora AURA PATRICIA PARDO MORENO no es quien hubiera estado encargada personalmente de notificar al Señor CARLOS ARTURO FORERO SIERRA sus cesantías en el periodo comprendido de 1993 a 1997 y del 2000 a 2003, porque cuando aquélla se desempeñó como *Asesor con funciones de Jefe de Recursos Humanos* lo fue conforme la Resolución No. 3522 del 11 de diciembre de 1992, del 14 de diciembre de 1992 hasta el 12 de abril de 1993 y dentro de sus funciones no estaba la de notificar los actos administrativos de cesantías. Ahora bien, mediante la Resolución No. 0834 del 12 de abril de 1993, se le nombró en el cargo de Subsecretario de Relaciones Exteriores, del cual tomó posesión el 13 de abril de 1993, cargo éste que nada tuvo que ver ni con el mencionado en la demanda ni mucho menos, con funciones de notificar actos administrativos de contenido laboral de la Señora FORTUNA TUNY MUGRABI MUGRABI) (Puesto que el Doctor OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ no es quien hubiera estado encargado personalmente de notificar al Señor CARLOS ARTURO FORERO SIERRA sus cesantías en el periodo comprendido de 1993 a 1997 y del 2000 a 2003, porque entre el 7 de febrero de 1994, del 03 de enero de 1994 y desde el 2 de febrero de 1998, cuando aquél se desempeñó como Coordinador de Prestaciones Sociales o como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales, a partir del 3 de enero de 1994 y SOLAMENTE durante la ausencia de su titular, nada tuvo que ver con actuaciones referentes a la notificación de actos administrativos de contenido laboral. Mediiante Resolución No. 4070 del 15 de diciembre de 1997, fue encargado nuevamente de las funciones de dicha División, no obstante no tener a su cargo las funciones de notificar los actos administrativos de cesantías, tampoco era ésa la práctica común adoptada al respecto como política general por el Ministerio de Relaciones Exteriores y como a simple vista se advierte, los periodos comprendidos de 1993 al 2 de enero de 1994, del 4 de enero de 1994 en adelante hasta el 6 de febrero del mismo año son anteriores y del 8 de febrero de 1994 a 1997 y del 2000 al 2003 son posteriores a los suyos, sin conexidad ambos, con el mismo)  (Puesto que la Doctora MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS no es quien hubiera estado encargada personalmente de notificar al Señor CARLOS ARTURO FORERO SIERRA sus cesantías en el periodo comprendido de 1993 a 1997 y del 2000 a 2003, porque entre el 12 de abril de 1993 hasta el 21 de mayo de 1996, cuando aquella se desempeñó como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales, no obstante no tuvo la función de notificar las cesantías, tampoco era esa la práctica común adoptada al respecto como política general por el Ministerio de Relaciones Exteriores y como a simple vista se observa, el periodo comprendido de 1993 al 11 de abril del mismo año es anterior y el transcurrido del 22 de mayo de 1996 hasta 1997 y del 2000 a 2003 son posteriores y se desempeñó en el exterior: Entre el 21 de mayo de 1996 y 1997 hasta el 02 de julio de 2000 como Segunda Secretaria en la Embajada de Colombia en Costa Rica, en cuyo cargo fue nombrada mediante el Decreto No. 0578 del 22 de marzo de 1996. Estuvo desvinculada del servicio del 03 de julio de 2000 al 13 de noviembre de 2001 y a partir del 14 de noviembre de 2001 se desempeñó en Santiago de Chile. Primero como Auxiliar Administrativo en el Consulado General de Colombia, hasta el 14 de septiembre de 2004 y luego, del 15 de septiembre de 2004 hasta su retiro definitivo del servicio el 30 de marzo de 2008[[3]](#footnote-3), como Auxiliar Administrativo en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Chile) De manera que ninguna responsabilidad le es atribuible a mi representada por los actos anulados[[4]](#footnote-4), por cuanto no fue quien los expidió y no concurre en él la condición sustancial del deudor que legitime su convocatoria al proceso como parte pasiva en este medio de control y repetir legítimamente en su contra lo pagado al Señor CARLOS ARTURO FORERO SIERRA por las diferencias a su favor por concepto de cesantías de 1993 a 1997 y del 2000 a 2003, por supuestamente haber omitido el deber que se le endilga "(...) en su condición de Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones desde el 14 de enero de 2003 y el 26 de enero de 2003 ..." de notificar personalmente dichas prestaciones. |
| Falta de nexo causal -sofisma- Excepción de inconstitucionalidad frente a las normas anteriores a la Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005; | -El presentado es un sofisma- Excepción de inconstitucionalidad frente a las normas anteriores a la Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005-  Lo pagado al Señor CARLOS ARTURO FORERO SIERRA obedece al restablecimiento de su derecho al reconocimiento de las cesantías generadas a su favor y a cargo del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en virtud de su vinculación laboral con el mismo, respecto al período comprendido de 1993 a 1997 y del 2000 a 2003, conforme a los salarios reales que devengó[[5]](#footnote-5). No a la condena a pagar una indemnización por la que a la Doctora ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ (Igualmente para JUAN LIEVANO, AURA PARDO, OVIDIO GONZALEZ, MYRIAM RAMIREZ, Y PATRICIA ROJAS), se le pudiera legítimamente llamar en repetición por dicho pago, que tiene como causa -legítima- la relación laboral que vinculó al Señor CARLOS ARTURO FORERO SIERRA con el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES generándole a este último la prestación social a su cargo por la obligación de reconocer y pagar las cesantías de aquélla conforme a los salarios reales que devengó, incrementándose su valor, que es lo que al Ministerio le resulta antijurídico y asume como el daño que según alega, le irrogó pagar lo que, inclusive despojado de las acciones llamadas a hacer efectivo el cobro de lo debido, persiste jurídicamente como una obligación natural que encuentra en su naturaleza la causa legítima del pago, sobre el cual, en consecuencia, no cabe repetir.  Con mayor razón si tampoco fue la Doctora ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ (Igualmente para JUAN LIEVANO, AURA PARDO, OVIDIO GONZALEZ, MYRIAM RAMIREZ, Y PATRICIA ROJAS), quien suscribió los Oficio: S-GNPS -13-025664 del 04 de julio de 2013, que son los actos en los que se basó la conciliación Extrajudicial dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y no de una indemnización, en virtud de la cual al Señor CARLOS ARTURO FORERO SIERRA, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES debió pagar lo que pretende repetir por defecto en las cesantías anuales de 1993 a 1993 y del 2000 a 2003, que vinieron a ajustarse así, conforme a los salarios que en esos períodos este realmente devengó, de manera que no existe razón legítima de conexidad de la acción con la demandada, ni es objetivo el predicamento en su contra de culpa grave aduciendo el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, que por cuenta de aquel no ocurrió el fenómeno prescriptivo trienal de las acciones laborales y de caducidad de las propias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de que se hubiera valido para eludir su obligación, ese sí, que hubiere sido, un acto envilecido de parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, en menoscabo de los derechos laborales del ex funcionario que fuera la parte débil de la relación laboral y quien se hubiera entonces infligido un injusto empobrecimiento patrimonial. |
| *Ausencia de culpa grave -Error Comunis Facit lus-* ***(el error común hace Derecho) y es atribuible a culpa exclusiva del propio Ministerio;*** | La culpa grave en derecho administrativo ha sido definida por el doctrinante y exconsejero de estado Juan Ángel Palacio como "(...) aquella conducta descuidada del agente estatal, causadora del daño que hubiera podido evitarse con la diligencia y el cuidado que corresponde a quien debe atender dicha actividad en forma normar[[6]](#footnote-6).  Lo pagado por cesantías del Señor CARLOS ARTURO FORERO SIERRA en el periodo comprendido de 1993 a 1993 y del 2000 a 2003, obedece al restablecimiento de su derecho a dicha prestación de acuerdo con los salarios que en esos períodos aquél realmente devengó y si hubo o no su notificación, el mismo tratamiento en tantos años en relación con todos los funcionarios a quienes aquí se demanda, demuestran a todas luces que esta no fue una situación aislada, atribuible individualmente a cada uno de ellos, si no que marca una política en cabeza del propio MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES que exime, en cualquier grado, de responsabilidad a la Doctora ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ (Igualmente para JUAN LIEVANO, AURA PARDO, OVIDIO GONZALEZ, MYRIAM RAMIREZ,Y PATRICIA ROJAS), y cuanto más, sería el resultado de un error communis facit /üs[[7]](#footnote-7) o, que hace derecho.  De otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES no es el competente para decidir que la conducta de la Doctora ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ sea gravemente culposa por los hechos u omisiones que se le endilgan. Dicha competencia es privativa del Superior disciplinario[[8]](#footnote-8) y con observancia del debido proceso que descansa en la garantía constitucional a ser oído y ejercer la defensa que, en ese orden, no se dio.  En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado[[9]](#footnote-9) en respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los estudios que deben realizar los comités de conciliación de las entidades públicas para determinar la procedencia de la acción de repetición, advirtió lo siguiente:  "El alcance de los estudios y evaluaciones que debe realizar el comité de conciliación para determinar la procedencia de la acción de repetición, está dado por los requisitos fijados en la normatividad vigente, (...). En desarrollo de dichos estudios, el comité de conciliación no puede invadir la competencia atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento al tallador" (Resalto).  Por lo anterior, concluye el Alto Tribunal que los estudios que debe realizar el comité "(...) deben dirigirse a demostrar los presupuestos fácticos en que se basa la presunción a favor del Estado.  Tampoco concurren en contra de la Doctora ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ (Igualmente para JUAN LIEVANO), los supuestos de culpa grave que establece la Ley 678 de 2001 -artículo 6o-, pues entre el 14 de enero de 2003 y el 26 de enero de 2003, cuando se desempeñó como Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones, que valga decir fue de tan solo trece (13) días, no obstante no tuvo la función de notificar las cesantías, tampoco era esa la práctica común adoptada al respecto como política general por el Ministerio de Relaciones Exteriores y como a simple vista se observa, el periodo comprendido del 27 de enero de 2003 en adelante es posterior al suyo, sin conexidad, con el mismo. (Tampoco concurren en contra de la Doctora AURA PATRICIA PARDO MORENO los supuestos de **culpa grave** que establece la Ley 678 de 2001 -artículo 6o-, teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 0834 del 12 de abril de 1993, se le nombró en el cargo de **Subsecretario de Relaciones Exteriores,** del cual tomó posesión el 13 de abril de 1993, cargo éste que nada tuvo que ver ni con el mencionado en la demanda ni mucho menos, con funciones de notificar actos administrativos de contenido laboral del Señor CARLOS ARTURO FORERO SIERRA. De manera que, como se desprende de lo expuesto, ninguna responsabilidad le cabe a mi representada por el acto acusado[[10]](#footnote-10), pues se pretende endilgar a la Doctora AURA PATRICIA PARDO MORENO un deber que claramente no tuvo y como se puede observar, los periodos comprendidos del 23 de enero de 1995 a 1997 y de 2000 a 2003, es evidentemente posterior a los períodos que aquí se reclaman, sin encontrar conexidad alguna entre los mismos. Ahora bien, ninguna responsabilidad le es atribuible a mi representada por los actos anulados[[11]](#footnote-11), en los que se fundó la respectiva acción, pues no es quien suscribió ni, en consecuencia, quien cometiera infracción directa a la Constitución o a la ley, ni una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, que dieran lugar al pago que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES le hizo al Señor CARLOS ARTURO FORERO SIERRA, de las cesantías correspondientes a los salarios que realmente devengó de 1993 a 1997 y del 2000 a 2003, luego no concurre en él la condición sustancial del deudor que legitime su convocatoria al proceso, cuando de hecho no es el extremo pasivo legítimo de la acción porque no basta señalar para sustentar tal vínculo, un acto administrativo de contenido general o global, de donde no se sigue que la Doctora AURA PATRICIA PARDO MORENO tuviera la función específica de notificarlas liquidaciones anuales de cesantías)  (Tampoco concurren en contra del Doctor OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ los supuestos de cu/pa grave que establece la Ley 678 de 2001 -artículo 6o-, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 3617 del 31 de diciembre de 1993 fue encargado expresamente de las Funciones de la División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales y por Resolución No. 3139 del 22 de septiembre de 1994 fue nuevamente encargado de las Funciones de la referida División y SOLAMENTE durante la ausencia de su titular, donde no tuvo la de notificar actos administrativos de contenido laboral a los trabajadores-servidores públicos de la entidad. Lo anterior de conformidad con lo previsto en la certificación suscrita por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Oficio DITH No. 0945 del 25 de noviembre de 2013, y que se anexó con el escrito de la demanda. Nótese que en dicho acto administrativo no aparece acreditado el tiempo en el que se desempeñó mi representado como "Coordinador de Prestaciones Sociales desde el 7 de Febrero de 1994". Mediante Resolución No. 4070 del 15 de diciembre de 1997, fue encargado nuevamente de las funciones de dicha División, no obstante no tuvo a su cargo las funciones de notificar los actos administrativos de cesantías y tampoco era ésa la práctica común adoptada al respecto como política general por el Ministerio de Relaciones Exteriores y como a simple vista se advierte, los periodos comprendidos de 1993 al 2 de enero de 1994, del 4 de enero de 1994 en adelante hasta el 6 de febrero del mismo año son anteriores y del 8 de febrero de 1994 a 1997 y del 2000 al 2003 son posteriores al suyo, sin conexidad ambos, con el mismo)  (Tampoco concurren en contra de la Doctora MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS los supuestos de culpa grave que establece la Ley 678 de 2001 -artículo 6o-, pues entre el 12 de abril de 1993 hasta el 21 de mayo de 1996, cuando se desempeñó como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales, no obstante no tuvo la función de notificar las cesantías, tampoco era esa la práctica común adoptada al respecto como política general por el Ministerio de Relaciones Exteriores y como a simple vista se observa, el periodo comprendido de 1993 al 11 de abril del mismo año es anterior y el transcurrido del 22 de mayo de 1996 hasta 1997 y del 2000 a 2003 son posteriores y se desempeñó en el exterior:  Entre el 21 de mayo de 1996 y 1997 hasta el 02 de julio de 2000 como Segunda Secretaria en la Embajada de Colombia en Costa Rica, en cuyo cargo fue nombrada mediante el Decreto No. 0578 del 22 de marzo de 1996.  Estuvo desvinculada del servicio del 03 de julio de 2000 al 13 de noviembre de 2001 y a partir del 14 de noviembre de 2001 se desempeñó en Santiago de Chile. Primero como Auxiliar Administrativo en el Consulado General de Colombia, hasta el 14 de septiembre de 2004 y luego, del 15 de septiembre de 2004 hasta su retiro definitivo del servicio el 30 de marzo de 2008[[12]](#footnote-12), como Auxiliar Administrativo en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Chile.)  De manera que ninguna responsabilidad le es atribuible a mí representada por los actos anulados[[13]](#footnote-13), en los que se fundó la respectiva acción, pues no es quien suscribió ni, en consecuencia, quien cometiera infracción directa a la Constitución o a la ley*, ni una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones,* que dieran lugar al pago que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES le hizo al Señor CARLOS ARTURO FORERO SIERRA, de las cesantías correspondientes a los salarios que realmente devengó de 1993 a 1997 y del 2000 a 2003, luego no concurre en él la condición sustancial del deudor que legitime su convocatoria al proceso, cuando de hecho no es el extremo pasivo legítimo de la acción porque no basta señalar para sustentar tal vínculo, un acto administrativo de contenido general o global, de donde no se sigue que la Doctora ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ (Igualmente para JUAN LIEVANO, AURA PARDO, OVIDIO GONZALEZ, MYRIAM RAMIREZ, Y PATRICIA ROJAS), tuviera la función específica de notificarlas liquidaciones anuales de cesantías.  Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia[[14]](#footnote-14), a saber:  *"Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)*  *Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.*  *Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)*  *Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina".*  Es evidente que los requisitos expuestos se cumplen frente a la Doctora ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ (Igualmente para JUAN LIEVANO, AURA PARDO, OVIDIO GONZALEZ, MYRIAM RAMIREZ, Y PATRICIA ROJAS), toda vez que dentro de las políticas del Ministerio de Relaciones Exteriores no estaba la de notificar los actos administrativos de liquidación de cesantías, pues el procedimiento que se siguió al respecto era el de consignar anualmente al Fondo Nacional del Ahorro el valor de dicha prestación que correspondía a cada trabajador, previa verificación a través de la nómina. En consecuencia, no existió ni se probó que existiera mala fe de mi representada al respecto.  Además, lo que prevé la Ley 678 de 2001 y es la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del servidor público la que da lugar a la acción de repetición, y no hay una disposición dentro de nuestro ordenamiento jurídico que sancione a un funcionario por no realizar una función que no tenía a su cargo. |
| *Ineptitud sustantiva de la demanda;* | Existe impedimento sustantivo para resolver de fondo mediante sentencia las pretensiones de la demanda porque está visto que mediante este medio de control se persigue a él Doctor ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ (Igualmente para JUAN LIEVANO, AURA PARDO, OVIDIO GONZALEZ, MYRIAM RAMIREZ, Y PATRICIA ROJAS), como de todos y cada uno de los demandados, sin ninguna distribución ni proporcionalidad entre los mismos, el pago por repetición, a favor de la NACION - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL TRESIENTOS VEINTICICO PESOS M/CTE ($180'423.325,00) que corresponden al total de lo cancelado por el Ministerio al Señor CARLOS ARTURO FORERO SIERRA por diferencias a su favor en cesantías de 1993 a 1997 y del 2000 a 2003, pues el lapso durante el cual se demanda para que salga al pago mí representada, del 14 de enero de 2003 y el 26 de enero de 2003, cuando aquella se desempeñó como Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones no era esa la práctica común adoptada al respecto como política general del Ministerio de Relaciones Exteriores.  En efecto, si como lo postula la demanda, lo que aquí se persigue es el pago por repetición de lo cancelado al Señor CARLOS ARTURO FORERO SIERRA por diferencias a su favor en cesantías, en contra de la Doctora ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ (Igualmente para JUAN LIEVANO, AURA PARDO, OVIDIO GONZALEZ, MYRIAM RAMIREZ, Y PATRICIA ROJAS), y los demás que con él, suman 11, justo y legítimo fuera entonces que éste último salga a pagar tal monto liberando a los demás (?) y si no en qué medida o razón justa de proporcionalidad formulada en la demanda sin ninguna diferenciación entre los mismos, como si existiera entre ellos, algún vínculo de solidaridad, que no lo hay, y permitiera reclamar de uno cualquiera el pago de la totalidad que se reclama |
| *Inexistencia de la obligación;* | El pago de la suma que efectuó el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en cumplimiento a lo ordenado por un Juez Administrativo a favor del Señor CARLOS ARTURO FORERO SIERRA no fue consecuencia del proceder doloso o gravemente culposo de sus servidores públicos, como lo exige la Ley 678 de 2001, sino debido a la decisión antijurídica de la entidad en efectuar el pago anual del auxilio de cesantías que se consignaba en el Fondo Nacional del Ahorro por tratarse de una prestación social que solo se entrega al trabajador al finalizar el vínculo laboral o en los casos previstos por la ley, liquidada sin tener en cuenta los factores y sumas efectivamente devengados por el servidor y no los equivalentes a la planta interna.  En ese orden, no se genera la obligación de mi mandante de restituir el valor que ahora se demanda bajo la pretensión de repetición, ya que no fue ella quien tomó la decisión de realizar las liquidaciones de cesantías por debajo de lo realmente causado por los servidores públicos que prestaron sus servicios en la planta externa del citado Ministerio |
| *Falta de legitimación en la causa por pasiva;* | La Doctora ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ (Igualmente para JUAN LIEVANO, AURA PARDO, OVIDIO GONZALEZ, MYRIAM RAMIREZ, Y PATRICIA ROJAS), no tenía la función que se le endilga de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías del Señor CARLOS ARTURO SIERRA.  De una parte porque dicha función no se encuentra específica ni determinada en el Decreto No. 2126 de 1992 "Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias", vigente para la época en que mi representada se desempeñó como Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones,  De otro lado porque a mi representada se le llama a responder en repetición respecto de las liquidaciones anuales de cesantías por un período posterior a su desempeño como Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones. Así del 27 de enero de 2003 en adelante es posterior.  Además de lo anterior, durante el periodo de 1993 a 1997 y del 2000 a 2003, correspondiente a las liquidaciones anuales de cesantías del Señor CARLOS ARTURO FORERO SIERRA, ésta se encontraba y permanecía en el exterior, circunstancia que constituye un imponderable fuera de la órbita del desarrollo de las tareas habituales de la Doctora ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ (Igualmente para JUAN LIEVANO, AURA PARDO, OVIDIO GONZALEZ, MYRIAM RAMIREZ, Y PATRICIA ROJAS), quien se encontrara en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores entre el 14 de enero de 2003 y el 26 de enero de 2003, lo que permite asumir que a quien habría correspondido notificar personalmente los respectivos actos administrativos, si los hubo, de liquidación anual de cesantías, fue a quienes desempeñaron funciones Consulares. Entre ellas las de carácter administrativo, como fuera la de dar a conocer a los Funcionarios de la Misión, los actos administrativos de carácter particular de interés del propio Ministerio |
| *Abuso del derecho* | -Temeridad o mala fe por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores-  Se demanda aquí a la Doctora ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones del 14 de enero de 2003 y el 26 de enero de 2003, y a quien se le endilga haber faltado al deber que no tenía, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías del Señor CARLOS ARTURO FORERO SIERRA, correspondientes no sólo al lapso comprendido de 1993 a 1997 y del 2000 a 2003, sino también al periodo del 27 de enero de 2003 en adelante es posterior. (Se demanda aquí al Doctor JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como Subsecretario de Recursos Humanos del 10 de marzo de 1997 hasta el 2 de mayo de 1999 y a quien se le endilga haber faltado al deber que no tenía, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías del Señor CARLOS ARTURO FORERO SIERRA, correspondientes no sólo al lapso comprendido de 1993 a 1997 y del 2000 a 2003, sino también al periodo de 1993 al 9 de marzo 1997 es anterior y el transcurrido del 3 de mayo de 1999 hasta el 2003 es posterior) (Sé demanda aquí a la Doctora AURA PATRICIA PARDO MORENO por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como **Asesora con Funciones de Jefe de Recursos Humanos** del 14 de diciembre de 1992 hasta el 22 de enero de 1995, y a quien se le endilga haber faltado al deber que no tenía, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías del Señor CARLOS ARTURO FORERO SIERRA, correspondientes no sólo al lapso comprendido de 1993 a 1997 y del 2000 a 2003, sino también los periodos del 23 de enero de 1995 a 1997 y de 2000 a 2003 son posteriores.) (Se demanda aquí al Doctor OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como Coordinador de Prestaciones Sociales o como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales del 07 de febrero de 1994, del 03 de enero de 1994 y desde el 2 de febrero de 1998, y a quien se le endilga haber faltado al deber que no tenía, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías del Señor CARLOS ARTURO FORERO SIERRA, correspondientes no sólo al lapso comprendido de 1993 a 1997 y del 2000 a 2003, sino también a los periodos de 1993 al 2 de enero de 1994, del 4 de enero de 1994 en adelante hasta el 6 de febrero del mismo año son anteriores y del 8 de febrero de 1994 a 1997 y del 2000 al 2003 son posteriores) (Se demanda aquí a la Doctora MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales del 12 de abril de 1993 hasta el 21 de mayo de 1996, y a quien se le endilga haber faltado al deber que no tenía, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías del Señor CARLOS ARTURO FORERO SIERRA, correspondientes no sólo al lapso comprendido de 1993 a 1997 y del 2000 a 2003, sino también al periodo 1993 al 11 de abril del mismo año es anterior y el transcurrido del 22 de mayo de 1996 hasta 1997 y del 2000 a 2003 son posteriores. Lo mismo que sucede en 51 procesos más, de iguales presupuestos por las liquidaciones anuales de las cesantías generadas a favor de Ignacio Enrique Ruiz Perea, Lilia Stella Cepeda Ulloa, Zaida Patricia Cristancho Guerrero, Edith Andrade Páez, Fernando Alzate Donoso, Enrique Antonio Celis Duran, Rafael Juan Carlos Espinosa Escallon, Fortuna Tuny Mugrabi Mugrabi, Ana Cecilia Pulido Guerrero, Francia Rodríguez Romero, María del Pilar Gómez Valderrama, Armando González Cortés, Eduardo Casas Acosta, María Nelly Tascón Maya, María Eugenia Beltrán de Chaparro, Miguel Camilo Ruiz Blanco, María Victoria Eugenia Sénior Pava, Margarita Eliana Manjarrez Herrera, Rene Correa Rodríguez, Gladys Mireya Páez Herrera, Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez, Alberto Bula Bohórquez , María Helena Pastrana Pastrana, María Inés Herreño Pinto, María Smith Rueda Centeno, Juan Norberto Colorado Correa, Amparo Flórez López, Alvaro Sandoval Bernal, Alicia Alejandra Alfaro Castillo, Pablo Antonio Rebolledo Schools, Alejandro Borda Rojas, Carlos Rodríguez Bocanegra, Miguel Ángel Rodríguez Meló, Edwin Ostos Alfonso, Mauricio González López, Jaime Girón Duarte, Nacianceno López Restrepo, Alvaro Enrique Ayala Meléndez, Carmen Estavana Zapateiro Ballesteros, Fernando Salavarrieta García, Marcela Ordóñez Fernández, Gilberto Poveda Rodríguez, Alfonso de Jesús Vélez Rivas, Fabio Emel Pedraza Pérez, Ana del Socorro Bornacelli Guerrero, Javier Darío Higuera Ángel, Carlos Arturo Morales López, Daniel Ávila Camacho, José Antonio Solarte Gómez, Blanca Stella Barrero Barrero, María Consuelo Porras Forero y Concepción Concha Agudelo García |
| *Ilegitimidad del derecho sustancial* | Existe Ilegitimidad del uso del derecho sustancial por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto lo que se pretende es el REEMBOLSO de una prestación social como lo es el auxilio de cesantías, cuyo PAGO emana de la OBLIGACION LEGAL de aquél, producto del VINCULO LABORAL con el Señor CARLOS ARTURO FORERO SIERRA.  Aquello que la causa en que se fundan las pretensiones del actor, devienen del supuesto deber de haber notificado o no las liquidaciones, es un sofisma para distraer la atención del verdadero derecho sustantivo que es aquél -las cesantías- y no éste, porque con razón o sin ella, el derecho a dicha prestación, existe, en virtud de lo dispuesto por la Ley 50 de 1990 y por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005.  Dada la materia, de acuerdo a la cuantía cuyo valor pretende que se le reembolse por los funcionarios o ex funcionarios demandados, pues se trata de una prestación social de carácter laboral, nacida del vínculo de trabajo que existió entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y aquélla a quien se realizó el pago, en el cual el Ministerio es, por el contrario, deudor de la obligación, conforme al artículo 249 del C.S.T., que establece el auxilio de cesantía, y lo dispuesto en la Sentencia de Constitucionalidad C-535 de 2005, toda vez que la causa de lo pagado, es producto de dicho fallo que le impuso a dicha entidad, la obligación de liquidar tales prestaciones con base en el salario realmente devengado por el Señor CARLOS ARTURO FORERO SIERRA, durante los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior de 1993 a 1997 y del 2000 a 2003 y para cuyo cumplimiento no puede predicarse la existencia como engañosamente se formula, de una indemnización, que diera lugar al daño antijurídico. |

* + 1. El apoderado de **RODRIGO SUAREZ** se opuso a todas y cada una de las pretensiones por carecer de sustento fáctico y legal. El actor pretende hacer responsable de manera solidaria, sin razón legal y sin que así lo hubiera dispuesto el Comité de Conciliación, a algunos -no a todos- los funcionarios que desempeñaron los cargos de Director de Talento Humano y/o Coordinadores de Nómina y Prestaciones Sociales, o su equivalente, atribuyéndoles a estos, la responsabilidad de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía, sin acreditar que la función estuviera a cargo de ellos, requisito indispensable para establecer el presupuesto subjetivo de la acción de Repetición.

Olvida el demandante dentro de la presente acción que la figura del "salario equivalente" para liquidar las prestaciones de los servidores de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores sociales se declaró inexequible, con posterioridad a la fecha en que mi poderdante dejó de ser director de Talento Humano, y por tanto la actuación de mi poderdante se ciñó a la normatividad vigente.

Adicionalmente omite indicar que los pagos realizados corresponden a sumas adeudadas, por concepto de obligaciones no prescritas y exigibles por sus titulares, de conformidad con el alcance que el Consejo de Estado le dio a la sentencia C-535 de 2005 proferida por la H. Corte Constitucional, por lo que NO se genera un detrimento patrimonial.

Cabe llamar la atención que el Ministerio de Relaciones Exteriores cuando cambio la normatividad sobre la forma de liquidación del auxilio de cesantías de los funcionarios de la planta exterior, no realizó el reajuste correspondiente, a pesar que el H. Consejo De Estado, ha sostenido que el auxilio de cesantía es una prestación social UNITARIA que se consolida a la terminación de la relación laboral y mientras el vínculo laboral subsista puede corregirse la liquidación, sin que tenga efecto definitivo la liquidación anual, como mal pretende el actor.

También omite señalar que las sumas adeudadas no habían sido canceladas porque la normatividad vigente no lo permitía, como bien se indica en el oficio S - GNPS - 13-025664 de julio 4 de 2013, la Entidad Demandante le manifiesta al señor FORERO SIERRA la imposibilidad de reliquidación de sus cesantías, por cuanto las mismas fueron liquidadas conforme a la normatividad vigente (Hecho 6 de la demanda)

En consecuencia, no puede prosperar una acción en la que de manera injusta y arbitraria se pretende hacer responsable a mi mandante de decisiones adoptadas con anterioridad o posterioridad a su vinculación a la entidad o por la omisión en el cumplimiento de obligaciones que se generaron por el cambio de normatividad y que nunca estuvieron en cabeza suya.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **INEXISTENCIA DE DOLO O CULPA GRAVE** | La acción de repetición contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, procede cuando el servidor actuó con "dolo o culpa grave" que define Cabanellas como:  "El descuido o desprecio absoluto en la adopción de las precauciones más elementales para evitar un mal o daño; que en el Derecho romano se caracterizaba por la negligencia en que no incurriría el administrador más torpe; como interrumpir una prescripción estando presente, dejar el dinero al alcance de extraños, romper un documento sin haberlo leído, no hacer ninguna reparación en los edificios necesitados de ellas, ni las labores que las cosechas precisen. Esta especie de culpa se aproxima bastante al dolo" (Subrayado fuera de texto). Es decir casi que se debe advertir que la culpa grave, como sublime torpeza, es encontrar que la conducta desplegada carece de cualquier clase de precaución.  El artículo 63 del Código Civil define la culpa grave en los siguientes términos:  "Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo", respecto al dolo la misma norma dispone "El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".  En resumidas cuentas, la acción de repetición procede cuando el servidor público, actuando con intención o de manera absolutamente descuidada, genera un daño que debe reparar el Estado.  Sobre este punto y habiendo aclarado en qué consiste el dolo o la culpa grave, al tenor de lo establecido en la ley y la doctrina, me remitiré a lo conceptuado por el comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores al analizar la responsabilidad por el pago de prestaciones sociales con base en el salario equivalente, concepto que hoy inexplicablemente el actor desconoce:  *"La Oficina Jurídica con soporte en el presente estudio jurídico, recomienda a los miembros del Comité de Conciliación que en el caso del pago de la condena judicial del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Radicado N° 2006-06302-01, no hay mérito jurídico para iniciar Acción de Repetición contra funcionario o ex funcionario alguno del Ministerio de Relaciones Exteriores, porque no existe prueba ni siquiera sumaria del dolo o culpa grave en la actuación administrativa para iniciar la Acción de Repetición, pues como se dijo en precedencia, el Director del Talento Humano y la Secretaria General de la época, emitieron los actos administrativos bajo principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables (Decreto 10 de 1992 y Decreto 274 de 2000). "(Acta N° 170 del 20 de junio de 2011)*  Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, no dijo el Comité de Conciliación, cómo una conducta realizada bajo principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables se transformó en dolo o culpa grave, cuando se trata de los aquí demandados.  En consecuencia, como el comité de conciliación JAMAS indicó y menos analizó cual fue la culpa grave o el dolo en que incurrió mi poderdante, no puede válidamente adelantarse la actuación, pues es requisito indispensable para que se proceda una acción de repetición QUE EL COMITÉ DE CONCILIACION determine la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa desplegada por el servidor público contra quien se inicia la acción, evaluación que en el asunto que nos ocupa brilla por su ausencia. |
| **AUSENCIA DE ESTUDIO POR PARTE DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA CONDUCTA DE LOS DEMANDADOS** | Se configura esta excepción como consecuencia de la actuación irregular del actor, quien atribuyéndose facultades que no le corresponden, en abierta contradicción de lo dispuesto por el comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores que dispuso estudiar INDIVIDUALMENTE la conducta de quienes debían notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía de los empleados de la planta externa, demanda de manera solidaria a algunos de los que desempeñaron los cargos de Director de Talento Humano y Coordinadores del Grupo de Nóminas, o sus equivalentes.  En efecto, por exigir la Ley 678 de 2001 para efectos de la iniciación de una acción de repetición la presencia de dolo o culpa grave, es requisito necesario que haya un juicio de valor por parte de la autoridad que tiene atribuida la facultad de incoar la acción de repetición -el comité de conciliación-, para que de manera individual se analice la conducta de cada uno de los servidores a quienes se les atribuye la conducta dolosa o gravemente culposa y una vez determinada la específica conducta, iniciar de manera INDIVIDUAL la acción respectiva si a ello hubiere lugar. Para que el funcionario o exfuncionario demandado pueda desvirtuar los hechos en que se basa la presunción de su responsabilidad.  A pesar de que en el caso que nos ocupa, en la RECOMENDACIÓN, se señala que " ... la necesidad de analizar e individualizar cuáles son los funcionarios de la Entidad que incurrieron presuntamente en el error de falta o indebida notificación de los actos administrativos que liquidaban cesantías...." Se pasa por hecho esta recomendación pues en ningún momento se determina cual era la función que estaba en cabeza de mi Poderdante.  Por lo que debemos solicitar al demandante que por favor nos indique dónde estableció el comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, que función estaba en cabeza de mi Poderdante, la norma que obligaba a mi poderdante y a ninguna otra persona a notificar la liquidación del auxilio de cesantía que origina esta acción?, así como dónde está el análisis realizado por el comité para establecer la culpa grave o el dolo de la conducta?.  Sin este análisis el Ministerio dirige su demanda contra varias personas por el sólo hecho de haber ocupado un cargo y sin determinar exactamente qué le censura a cada uno de ellos, pretende que todos respondan por hechos acontecidos, antes y después de que ejercieron el cargo.  Es totalmente violatorio del derecho de defensa, que a una persona la hagan responsable de presuntamente *"en el error de falta o indebida notificación"* de un acto administrativo y no se determine el acto específico que debía notificar, ni la condición de tiempo en el que debía realizarlo. Pero esta irregularidad palidece frente al no establecimiento de quien debía cumplir la actuación censurada, el director de talento humano? El coordinador de nómina?, cuál de ellos? No lo determina la demanda, porque no existe el análisis individual de la conducta de cada uno de los demandados como indica la ley.  Pero más grave aún, si aceptáramos en gracia de discusión, que la función de notificar el acto que liquidó las cesantías debían cumplirla simultáneamente los que desempeñaban los cargos de Director de Talento Humano y Coordinadores de Nómina, ¿cuál de los muchos demandados tenía que hacerlo? ¡No lo dice el actor! El demanda a quienes quiere, sin analizar la conducta de los demandados, diciendo que ellos deben pagar una suma de dinero pero sin indicar, por qué, en qué proporción o por qué son solo ellos y no todos los que desempeñaron el cargo.  Finalmente, qué norma obliga a mi mandante a responder por pagos realizados años anteriores o posteriores a su vinculación al Ministerio de Relaciones Exteriores?  El comité de conciliación, no estudió la situación individualizada de mi mandante, para señalar en qué consistía el dolo o la culpa grave que diera lugar a la acción de repetición, limitándose a delegar lo indelegable, en los apoderados de la entidad quienes adicionalmente se extralimitan al demandarlos conjuntamente, en contravía de la expresa instrucción del comité.  En consecuencia, como no existe ese análisis por parte del comité de conciliación, no puede prosperar la acción pues no se ha estudiado la conducta individual de cada uno de los vinculados para poder establecer si verdaderamente hubo culpa grave o dolo, pues como ha sostenido reiteradamente el H. Consejo de Estado, no cualquier pago da lugar a acción de repetición. |
| **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN EL MARCO DE LA ACCION**  **DE REPETICION** | Presenta su demanda el actor solicitando a la Justicia Contenciosa Administrativa, declarar responsables a la totalidad de los demandados por la totalidad de la suma cancelada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, como consecuencia del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO en que se solicita la decretoria de nulidad de un oficio que niega la reliquidación de la cesantía, de un funcionario durante el tiempo que prestó sus servicios en la planta externa de dicho Ministerio, olvida el comité de conciliación, que en el error de *falta o indebida notificación* de un acto administrativo que no determinan, no pueden incurrir al tiempo varios funcionarios en el mismo error, como lo pretende el Ministerio, por ser precisamente la determinación del funcionario a cargo de quien está la obligación o función incumplida, requisito indispensable para la determinación de la responsabilidad.  No termina allí la irregularidad. Sin invocar fundamento legal alguno y olvidando lo dispuesto por el artículo 1568 del Código Civil, de manera inexplicable el actor decide que mi patrocinado es patrimonialmente responsable por las conductas supuestamente dolosas o gravemente culposas de los demás demandados por conductas acaecidas con anterioridad o posterioridad a su vinculación al Ministerio.  Tan incoherente es la demanda, que el actor radica en cabeza de cada uno de los demandados la obligación de notificar la liquidación y traslado al Fondo Nacional del Ahorro que anualmente se hizo del auxilio de cesantías de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestaron su servicio en la planta externa, pero a pesar de considerar que era una obligación individual derivada del ejercicio de un cargo, dirige la demanda contra varios que ni siquiera trabajaron en la misma época para hacerlos solidariamente responsables del pago por hechos acaecidos cuando ni siquiera trabajaban en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Y contra personas que desempeñaron diferentes cargos durante el mismo periodo.  La ley establece que la solidaridad debe *"estar expresamente declarada en todos los casos en que no lo dispone la ley".* En consecuencia, como el demandante no indica en qué norma se fundamenta para establecer la solidaridad, ni hay ningún acto en que los demandados acepten asumir solidariamente una obligación, no puede prosperar la demanda.  El comité no sabía quiénes eran los encargados de notificar las cesantías, iniciándose la acción contra personas respecto de las cuales el comité expresamente no estudió su proceder para adelantarla. |
| **NO ASIGNACION DE LA FUNCION DE NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LIQUIDACION ANUAL DE CESANTIAS A MI MANDANTE** | Al observar los manuales de funciones y los certificados donde constan las funciones asignadas a mi poderdante, en ninguno se encuentra expresamente delegada la función de notificar la liquidación del auxilio de cesantía a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores. Falencia, que el Ministerio solamente subsana hasta el año 2010, mediante Resolución N°4255 del 30 de septiembre de 2010, en que asigno la función de:  *"Revisar y notificar los actos administrativos de liquidación del auxilio anual de cesantía de los funcionarios del servicio activo y retirado del Ministerio, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia",* al Grupo de Nomina y prestaciones Sociales.  Es absolutamente claro que antes del 30 de septiembre de 2010 esta función no estaba asignada a ningún funcionario, situación de pleno conocimiento de la demandante que hoy quiere endilgar a quienes como mi poderdante, ocuparon diferentes cargos que no tenían asignada esta función.  Lo anterior quiere decir que el Ministerio de Relaciones Exteriores delegó la función de notificar los actos administrativos de liquidación del auxilio de cesantía, mucho tiempo después de haber sido condenado en varias oportunidades a reliquidar el auxilio de cesantía de los funcionarios de la planta externa, tomando como salario base de reliquidación el sueldo realmente devengado en divisa.  Por lo que con la presente acción, el Ministerio, se lleva de tajo, su realidad administrativa laboral y lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Nacional, a los servidores públicos solo les está, permitido hacer lo que la Constitución y la Ley les ordene, so pena de incurrir en omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones:  "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."  En este orden de ideas, no se puede exigir a mi mandante el cumplimiento de una obligación que no le está expresamente asignada al cargo que desempeña y mucho menos, hacerlo responsable por pagos acaecidos mucho antes de que se vinculara a la entidad y no ocasionados por falta de la notificación de los actos administrativos de liquidación anual de cesantías, si no al cumplimiento de obligaciones a su cargo, no prescritas y exigidas por sus titulares.  En conclusión, como se establece con el plenario arrimado con la demanda, la función de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía NO ESTABA ASIGNADA A NINGÚN CARGO EN PARTICULAR, y que sólo hasta el año 2010, cuando mi poderdante ya no laboraba en la Entidad, el Ministerio subsana su falencia, determinando que esta función la realizaría el grupo de nómina y prestaciones sociales, lo que evidencia la temeridad de la demanda dirigida contra algunos de los que desempeñaron el cargo de Director de Talento "o quien haga sus veces" y vincular en la misma demanda a algunas de las personas que desempeñaron cargos de Coordinador del Grupo interno de Nómina y Prestaciones y de jefe de la División de Capacitación de Bienestar y Prestaciones Sociales. |
| **CONDENA A LA DEMANDANTE POR CAUSAS DIFERENTES A LA FALTA DE NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LIQUIDACION ANUAL DE**  **CESANTIAS** | La Entidad Demandante, pasa por alto, la normatividad para la liquidación de las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior, el artículo 76 del Decreto 2016 de 1968, derogado por el Decreto Ley 10 de 1992, disponía:  *Tas* prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del presente estatuto y salvo lo previsto en el artículo 66."  Así mismo el Decreto Ley 10 de 1992 en su artículo 57 señaló:  *Tas* prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores."  El Decreto Ley 10 de 1992, fue derogado por el Decreto 274 de 2000 que en su artículo 66 preceptuaba:  *Tas* prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes *a* la Carrera Diplomática y Consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación básica mensual y en los conceptos laborales legalmente reconocidos como factores de salario, que le correspondieren en planta interna."  También omitió que los funcionarios de la Dirección de Talento Humano, en cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia, liquidaron y reportaron en sus oportunidades legales al Fondo Nacional de Ahorro, el valor del auxilio de la cesantía parcial de los funcionarios de la planta externa, tomando como ingreso base de liquidación el salario del cargo equivalente en la planta interna, en cumplimiento a la normatividad vigente en la época.  El artículo 57 del Decreto 10 de 1992, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-535-05 de! 24 de mayo de 2005, y es en virtud de este pronunciamiento que nace el derecho a solicitar la reliquidación del auxilio de cesantía, así como la obligación de pago de la diferencia del auxilio de cesantía a los funcionarios que prestaron sus servicios en la planta externa.  En ningún momento el pago obedeció a la falta de notificación de los actos administrativos de liquidación anual de cesantías, como se afirma por el abogado contratista del Ministerio de Relaciones Exteriores si no al pago de una obligación a cargo de la Entidad Demandante en su calidad de Empleador.  En conclusión, la reliquidación de las cesantías de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, no fue consecuencia de la no notificación del acto administrativo que las liquidó y traslado al Fondo Nacional del Ahorro, sino que ésta, se debió a que con la declaratoria de inexequibilidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, surgió un beneficio para los servidores, extraño a lo preceptuado en la materia, durante la vinculación de mi representado.  No hay que olvidar que el Honorable Consejo de Estado ha señalado que, aun después de estar notificado y ejecutoriado un acto, si sobreviene una expectativa legitima de incremento en el salario base de liquidación de su cesantía anual, como consecuencia de una decisión judicial de anulación de las normas vigentes sobre la materia el funcionario puede solicitar la correspondiente reliquidación de su cesantía:  "Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación." Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, proceso25000-23-25-000-2005-05159-01(0230-08), sentencia del 4 de agosto de 2010, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE.  Nótese que la respuesta negativa por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores al derecho de petición formulado por el señor FORERO SIERRA, a pesar de haberse ya, modificado la normativa sobre la forma de liquidación de las prestaciones de los funcionarios de la planta externa, es el acto generador del PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que dio origen a la condena por una obligación a cargo del Ministerio.  Solicito se ordene vincular al funcionario que profirieron el oficio en el que la Entidad Demandante le niega al señor FORERO SIERRA la reliquidación de sus cesantías, por cuanto las mismas fueron liquidadas conforme a la normatividad vigente  Para lo que solicito se conmine a la Parte actora para que con destino al proceso de los nombres de los funcionario (s) que profirieron el citado oficio. |
| **AUSENCIA DE DAÑO** | No hay fundamento legal para la presente acción incoada por el Ministerio de Relaciones Exteriores en contra mi representado, por cuanto, como es de conocimiento de la Parte Actora, la reliquidación del auxilio de cesantía, obligación a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores en su calidad de Empleador, es elevada por la señora CARLOS ARTURO FORERO SIERRA, con base en una decisión judicial de anulación de las normas vigentes sobre la materia y no como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de mi Poderdante que hubiera ocasionado daño o perjuicio al señor CARLOS ARTURO FORERO SIERRA y el Estado hubiera sido condenado a su reparación patrimonial.  Al respecto el H. Consejo de Estado ha reiterado que:  " para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y requisitos a saber: a) Que una entidad pública haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma de solución de un conflicto; b) Que la entidad haya pagado totalmente a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación o en otra forma de solución de un conflicto; y c) Que la condena o la conciliación se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas. Los dos primeros corresponden a los elementos objetivos para impetrar la acción y el último al elemento subjetivo que determina la responsabilidad del agente. *"( Fallo 34816 de 2011)*  El actor además de desconocer que en la Conciliación realizada, se trata del pago de una obligación a cargo del Ministerio, de derechos no prescritos y exigibles por sus funcionarios de la planta externa, por corresponder a factores salariales, efectivamente devengados y no considerados en las liquidaciones parciales realizadas, desconoce también que mi representado, no tuvo ninguna conducta dolosa o gravemente culposa y que todas las liquidaciones de cesantía realizadas durante el periodo que este, fue Director de Talento Humanos, se ajustaron a la normatividad vigente.  El Ministerio también desconoce que una vez cambió la normatividad vigente sobre la liquidación de la Cesantía de los funcionarios del servicio exterior debió realizar los ajustes pertinentes so pena de incurrir en " ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA".  También inexplicablemente el actor pasa por alto la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que señaló:  "Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación."  Por lo que en conclusión, la reliquidación del auxilio de cesantía concedida a los funcionarios de la Cancillería es producto del cumplimiento de una obligación a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores en su calidad de Empleador que no puede burlar el cumplimiento de obligaciones no prescritas y exigibles, como consecuencia de la anulación de unas normas que en su momento, se consideraron legalmente vigentes y se aplicaron, pero posteriormente anuló la Corte Constitucional. Lo que generó, una nueva situación, que le permite al funcionario solicitar su reliquidación, porque la vigencia y aplicabilidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, se lo impedía y no puede en consecuencia, predicarse en ningún momento que es producto de la no notificación del acto administrativo que las liquidó y traslado al Fondo Nacional del Ahorro, desconociendo groseramente la realidad jurídica imperante para el momento de los hechos.  En este proceso tampoco puede hablarse de daño o perjuicio, pues como indicó el Consejo de Estado proferida dentro del proceso instaurado contra el Ministerio de Relaciones Exteriores por la señora Fabio Emel Pedraza :  " pero resulta que en el presente asunto, ni siquiera se ha causado la cesantía,  porque el demandante no se ha retirado del servicio y, siempre ha estado en el Fondo Nacional del Ahorro, entidad que, simplemente, paga los intereses que la ley le ha señalado.  De manera que, tampoco existe perjuicios, porque no se le han pagado las cesantías,  simplemente debe abonarse a la cuenta las diferencias reclamadas junto con los intereses moratorios que se condenan en este proceso *"(Destacado fuera de texto)*  Con la anterior transcripción, no sólo se desvirtúa, la existencia del daño, si no la falaz y temeraria afirmación del contratista para poder tratar de soportar la presente acción  Si en repetidas ocasiones el Comité de Conciliación ha conceptuado que en el proceso de reliquidación de las cesantías de los funcionarios de la planta externa, no se ha causado lesión alguna a los intereses del Estado, ni se ha afectado el patrimonio del Ministerio, no se entiende cómo un abogado contratista y el mismo Comité de Conciliación pueda concluir, para efectos de sustentar la presente demanda, todo lo contrario, desconociendo la jurisprudencia, las normas vigentes, no solo sobre la forma de liquidar las prestaciones de los funcionarios del servicio exterior, sino el manual de funciones de su planta de personal y groseramente pasa por alto, que la reliquidación es producto de la anulación de unas normas que desde su expedición estaban viciadas de nulidad.  Llama la atención que en el presente proceso no se hace referencia, a los funcionarios que profirieron los oficios en los que le niegan al señor FORERO SIERRA la reliquidación de sus cesantías, y la relación de causalidad entre estos oficios y el pago realizado.  La Parte Actora, en el libelo de la demanda confiesa: a) que el Ministerio negó la Reliquidación de la Cesantía, b) que el señor CARLOS ARTURO FORERO SIERRA pretendía mediante proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, se declarara nulo estos oficios, c) que la Conciliación fue realizada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y d) Que la re liquidación se negó, por haberse realizado la liquidación del auxilio de la cesantía, durante el periodo solicitado, conforme a la normatividad vigente. |
| **EXCEPCION GENERICA** | Propongo la excepción genérica que, según el artículo 282 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 187, del Código Contencioso Administrativo, se refiere a declarar cualquier hecho exceptivo que resultare probado en el curso del proceso o en cualquier otra circunstancia, en virtud de las cuales la ley considera que la obligación para mi representado no existió o la declara extinguida, o bien no se puede proferir decisión de fondo por hechos tales como la caducidad de la acción, o una inepta demanda, entre otros a pesar que no hayan sido formuladas expresamente en este escrito. |

* + 1. El curador ad litem de **LUIS MIGUEL DOMINGUEZ** se opuso a todas y cada una de las pretensiones propuestas toda vez que no se puede declarar patrimonial y administrativamente responsable a un exfuncionario por un medio de Control que no corresponde y menos aún por una supuesta función que no se encuentra estipulada en ningún manual para los dos Cargos ocupados y menos en algún manual de procedimientos, que es en últimas el instrumento mediante el cual se determina con precisión quien debía notificar la liquidación de cesantía en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El señor LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCÍAfue nombrado en dicha entidad mediante resolución 0070 del 16 de enero de 1995, en el Cargo de Subsecretario de Relaciones Exteriores Código 0044, Grado 11, de la Subsecretaría de Recursos Humanos y tomó posesión del cargo con acta #0027 el día 24-01-1995, con lo cual debieron hacerle la inducción de sus funciones a partir de ese día. Luego mediante resolución 1277 del 16 de mayo de 1995, fue nombrado en el cargo Subsecretario de Relaciones Exteriores Código 0044, Grado 18, de la Subsecretaría de Recursos Humanos y tomó posesión del cargo con acta #0141 el día 19-05, hasta cuando se retiró el día 12-12-1995. De estos nombramientos se desprenden tres grandes conclusiones:

1. - El procedimiento no puede ser el de Repetición porque ese medio de control no existía para la época de los acontecimientos, por lo menos en cuanto a mi defendido se refiere.

2. - Para poder cobrarle a mi defendido el supuesto daño antijurídico cometido, éste debió actuar con dolo o culpa grave, conducta que no pudo cometer, porque cuando entró a laborar en firme (24-01-1995) ya debían haber notificado la liquidación de cesantía, que se debía consignar antes del 14-02-1995.

3. - Y cuando se retiró (12-12-1995), todavía no se había liquidado las cesantías del año 1995.

4. - Si el Medio de Control de Reparación no existía para el año 1995 y de acuerdo al Código Contencioso Administrativo era la Reparación Directa, si esta antes como ahora, tiene como prescripción un tiempo de dos años, entonces ya se agotó y por tanto opera la caducidad de la Acción.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **INEXISTENCIA DEL MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN** | Mi defendido fungió como funcionario del Ministerio de Comunicaciones, entre el 24-01-1995 y el 12-12-1995, para esa época se encontraba vigente el Código Contencioso Administrativo y para ese período de tiempo existía desde su creación, LA REPARACIÓN DIRECTA, en su artículo 86 y este solo había sido modificado por el artículo 16 del Decreto 2304 de 1989 y hasta aquí las dos normas decían: *Texto* original del Decreto *1* de *1984:*  ARTICULO 86. ACCION DE REPARACION DIRECTA Y CUMPLIMIENTO. La persona que acredite interés podrá pedir directamente el restablecimiento del derecho, la reparación del daño, el cumplimiento de un deber que la administración elude o la devolución de lo indebidamente pagado, cuando la causa de la petición sea un hecho, o un acto administrativo para cuya prueba haya grave dificultad.  La misma acción tendrá todo aquel que pretenda se le repare el daño por la ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos. Texto subrogado por el artículo *16* del Decreto *2304* de *1989:*  ARTICULO 86. ACCION DE REPARACION DIRECTA. La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa de la petición sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos.  Luego el artículo 31 de la Ley 446 de 1998 volvió a modificar el artículo 86 del CCA: ARTÍCULO *86.* ACCION DE REPARACION DIRECTA.<Código derogado por el artículo309de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012.El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:><Ver Notas del Editor><Subrogado por el art'¡culo3±de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguientes La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa.  Las entidades públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública. Significa lo anterior, que el Medio de Control y/o Acción de Reparación, surge en el año de 1998, con la aparición de la Ley 446 de 1998, quien la introdujo y por tanto sería inocuo y atentaría contra el debido proceso, la integridad y patrimonio de mi defendido el aplicarle una Acción o medio de control inexistente para la época de los hechos y por tanto pido se declare probada esta excepción, la inexistencia de responsabilidad de mi defendido y se excluya del proceso. |
| **LA CADUCIDAD** | Esta excepción previa y modo de extinguir las acciones legales, tiene cabida en este caso, porque mi cliente como lo dije en la excepción anterior, solo fue funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores entre el 24-01-1995 y el 12-12-1995, significando, que hizo más de 23 años que supuestamente cometió el hecho reprochable y si el señor Juez examina cada uno de los medios de Control desde el CCA hasta el CPACA, ninguna de las acciones allí contempladas tiene esa cantidad de tiempo para su caducidad, queriendo decir que la acción de repetición aquí planteada caducó, así como cualquier otra acción que se le pretenda llevar por estos hechos y por tanto pido se declare probada esta excepción, la inexistencia de responsabilidad de mi defendido y se excluya del proceso. |
| **INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** | He dicho en anterior oportunidad que mi cliente solo fue funcionario en 1995, que para ese año en el CCA, no existía el medio de Control de reparación que solamente hasta 1998, con la Ley 446 se introdujo esta acción y entonces en esta demanda se están acumulando pretensiones para una acción civil de responsabilidad extracontractual, pretensiones para la acción de reparación de la Ley 446 de 1998 y las pretensiones del CPACA o Ley 1137 de 2011, lo cual atenta contra el debido proceso, artículo 29 superior, en donde mi cliente no tiene nada que ver y por tanto pido se declare probada esta excepción, la inexistencia de responsabilidad de mi defendido y se excluya del proceso. |
| **COBRO DE LO NO DEBIDO** | |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | | *GAÑO* | *CESANTÍA REAL* | *CESANTÍA GIRADA AL FNA* | *CESANTÍA ADEUDADA* | | 1993 | 1.633.058,00 | 338.247,00 | 1.294.811,00 | | 1994 | 2.887.560,00 | 381.773,00 | 2.505.787,00 | | 1995 | 3.797.079,00 | 623.703,00 | 3.173.376,00 | | 1996 | 3.567.152,00 | 723.497,00 | 2.843.655,00 | | 1997 | 2.549.012,00 | 781.377,00 | 1.767.635,00 | | 2000 | 7.676.625,00 | 1.641.524,00 | 6.035.101,00 | | 2001 | 8.419.266,00 | 1.602.313,00 | 6.816.953,00 | | 2002 | 10.249.994,00 | 1.680.666,00 | 8.569.328,00 | | 2003 | 13.586.473,00 | 1.769.742,00 | 11.816.731,00 | | *TOTALES* | *54.366.219,00* | *9.542.842,00* | *44.823.377,00* |   Según consta en la Resolución 1101 del 10-02-2014, mediante la cual se liquidó y se ordenó girar al fondo Nacional del Ahorro la suma de $180.423.325 (Pag. 12), hay varios análisis que hacer. EL PRIMERO seríaque se está cobrando a los demandados fue lo que se le giró a al Fondo Nacional del Ahorro, pero si miramos con detenimiento, lo que se debería cobrar, son los intereses solamente, porque los *$44.823.378,* son dineros que el Ministerio de Relaciones Exteriores dejó de girarle al fondo y que eran de propiedad del señor FORERO SIERRA y ningún detrimento patrimonial le causó a la entidad, en ese sentido, se está cobrando una suma ficticia y al no querer pagarla al solicitar el señor FORERO por primera vez con su derecho de petición (junio 13 de 2013) y le contestaron que sus cesantías estaban bien liquidadas, a estos señores era a quien debería estar procesando e investigando por querer birlarle una suma ostensible como son *$44.823.378* y por tanto pido se declare probada esta excepción, la inexistencia de responsabilidad de mi defendido y se excluya del proceso. |
| **INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO** | Para que el daño antijurídico se dé, debe existir en la omisión o acción dolo y/o culpa grave y como dije adelante mi defendido al entrar el 24 de enero no pudo notificar personalmente al señor FORERO SIERRA, porque al tenor de la Ley 50 de 1990 la cesantía debía consignársele antes del 14 de febrero de 1995 y como el señor FORERO laboraba fuera de Colombia, es lógico concluir que la notificación personal la tenía que hacer otro funcionario y lo mismo pasó a su retiro el 12 de diciembre de 1995, todavía no se habían pagado todos los emolumentos del mes de diciembre como para tener la liquidación de las cesantía de los funcionarios y mucho menos su notificación personal que debía hacerse a finales de diciembre o principios de enero y en cualquiera de los dos casos no hay ni culpa grave ni dolo, porque en el extremo del principio de la relación laboral todavía no tenía los conocimientos ni las inducciones de todas las labores por hacer y al final de la relación laboral tampoco tuvo tiempo de hacerlo y por tanto pido se declare probada esta excepción, la inexistencia de responsabilidad de mi defendido y se excluya del proceso. |
| **EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CULPA EXCLUSIVA DEL MAL MANEJO DE LA ENTIDAD** | Es una mala costumbre del Ministerio de Relaciones Exteriores, liquidar mal a sus funcionarios con el fin de birlarle sus cesantías y quién sabe si a todas las prestaciones, esto se desprende a folio 7 del libelo de la demanda cuando se duele:  "Como consecuencia de lo anterior y para el caso concreto, al consignar el valor de las cesantías correspondientes, sin haberse notificado personalmente de las mismas del señor CARLOS ARTURO FORERO SIERRA, conforme a los parámetros legales anteriormente expuestos, no operó la caducidad de la acción prescripción trienal configurada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, toda vez que esta figura es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley otorga para ello, lo cual puede concretarse en la evidencia de la exigibilidad y la inactividad del titular del derecho para lograr su cumplimiento."  En esta frase la entidad se duele de los demandados porque no permitieron que el señor FORERO SIERRA perdiera su dinero por el fenómeno de la prescripción y es que no son cualquier peso, para una mejor visión, veamos nuevamente el cuadro de la resolución anteriormente dicha:   |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | | ESTE CUA | DRO ES TOMADO DE LA RESOLUCIÓN 1101, PAG 12 | | | | *AÑO* | *CESANTÍA REAL* | *CESANTÍA GIRADA AL FNA* | *CESANTÍA ADEUDADA* | | 1993 | 1.633.058,00 | 338.247,00 | 1.294.811,00 | | 1994 | 2.887.560,00 | 381.773,00 | 2.505.787,00 | | 1995 | 3.797.079,00 | 623.703,00 | 3.173.376,00 | | 1996 | 3.567.152,00 | 723.497,00 | 2.843.655,00 | | 1997 | 2.549.012,00 | 781.377,00 | 1.767.635,00 | | 2000 | 7.676.625,00 | 1.641.524,00 | 6.035.101,00 | | 2001 | 8.419.266,00 | 1.602.313,00 | 6.816.953,00 | | 2002 | 10.249.994,00 | 1.680.666,00 | 8.569.328,00 | | 2003 | 13.586.473,00 | 1.769.742,00 | 11.816.731,00 | | *TOTALES* | *$54.366.219,00* | *$9.542.842,00* | *$44.823.377,00* |  |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | | ESTE CUA | DRO ES TOMADO DE LA RESOLUCIÓN 1101, PAG 12 | | | | AÑO | CESANTÍA REAL | CESANTÍA GIRADA AL FNA | CESANTÍA ADEUDADA | | 1993 | 1.633.058,00 | 338.247,00 | 1.294.811,00 | | 1994 | 2.887.560,00 | 381.773,00 | 2.505.787,00 | | 1995 | 3.797.079,00 | 623.703,00 | 3.173.376,00 | | 1996 | 3.567.152,00 | 723.497,00 | 2.843.655,00 | | 1997 | 2.549.012,00 | 781.377,00 | 1.767.635,00 | | 2000 | 7.676.625,00 | 1.641.524,00 | 6.035.101,00 | | 2001 | 8.419.266,00 | 1.602.313,00 | 6.816.953,00 | | 2002 | 10.249.994,00 | 1.680.666,00 | 8.569.328,00 | | 2003 | 13.586.473,00 | 1.769.742,00 | 11.816.731,00 | | TOTALES | $54.366.219,00 | $9.542.842,00 | $44.823.377,00 |   De $54.336.219 que debieron consignarle al señor FORERO SIERRA, durante su vida laboral, solamente le consignaron $9.542.842, significa que le estaba birlando la entidad $44.823.377 y esto puede significar dos cosas: o los contadores que liquidan no tienen el más mínimo conocimiento de las matemáticas, o es una práctica adrede la entidad para ahorrarle dinero por esta vía.  Tan protuberante es la suma de 9 millones a 44, que cualquier persona tuvo que darse cuenta o es un manejo inadecuado y por demás inescrupuloso del Ministerio, para ahorrar dinero por esa vía. Nótese que cuando el señor FORERO SIERRA, hizo su derecho de petición el 13 de junio de 2013, le contestaron que la liquidación estaba bien hecha que sus cesantías "... le fueron liquidadas conforme a la normatividad vigente." Esto quiere decir que volvieron a liquidar mal, que pensaron que al señor FORERO SIERRA ya le habría prescrito el derecho? Yo pienso que a estos señores liquidadores es a quien debían estar investigando disciplinariamente y no a mi defendido, por una mala práctica de la entidad y por tanto pido se declare probada esta excepción, la inexistencia de responsabilidad de mi defendido y se excluya del proceso. |
| **EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR FALTA DE PRUEBA** | En este proceso se responsabiliza de una omisión a varios funcionarios que además de haber ejercido funciones en el tránsito de varias normas, y que a los hechos les falta precisar modo, tiempo y lugar en que a cada uno cometió la infracción u omisión, les falta la prueba de la omisión y es haber aportado al plenario, quienes elaboraron, calcularon y firmaron la liquidación, para saber con precisión los responsables de la falta de notificación, quienes enviaron al Fondo Nacional del Ahorro el oficio con la liquidación de Cesantías. Esta es la prueba reina en el proceso que nos ocupa y esto tiene que ver con el artículo 29 de nuestra Carta magna, la prueba que demuestre la responsabilidad es la que se debe tener en cuenta, para poder controvertirla, para ejercer la defensa pero no como en este proceso que no se pueden controvertir los hechos porque no dicen con claridad, el modo, tiempo y lugar de la comisión del hecho y tampoco se aportan las pruebas fundamentales de la responsabilidad y por tanto pido se declare probada esta excepción, la inexistencia de responsabilidad de mi defendido y se excluya del proceso. |

* + 1. La demandada **OLGA CONSTANZA MONTOYA** no contestó la demanda.
    2. La demandada **MARÍA HORTENCIA COLMENARES** no contestó la demanda.
  1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. La apoderada de la parte **DEMANDANTE** manifestó que teniendo en cuenta lo señalado en el proceso se quiere centrar en el hecho generador del presente medio de control de repetición que se originó de acuerdo a acuerdo conciliatorio logrado en procuraduría y aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por omisión del deber de notificar legalmente las liquidaciones anuales de auxilio de cesantías tanto del señor JUAN JOSE QUINTANA ARANGUREN como de CARLOS ARTURO FORERO SIERRA por los respectivos periodos en que estos trabajaron en la planta de personal externo del Ministerio de Relaciones Exteriores, conciliación que debió llevarse a cabo debido a que los respectivos actos administrativos que notificaban las cesantías no fueron notificados en debida forma con lo cual no fue posible empezar a contar los términos de prescripción de derechos laborales y de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, generando el reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de su ocurrencia hasta el pago. La función de notificar se encuentra en cabeza del Director de Talento Humano, Jefes de Capacitación de Bienestar Social y Coordinadores de Grupo Interno de Nomina y prestaciones sociales, los cuales ejercieron los mencionados cargos dentro delos lapsos de tiempo que tanto el señor JUAN JOSE QUINTANA ARANGUREN como el CARLOS ARTURO FORERO SIERRA trabajaron en planta externa del Ministerio. Los citados exfuncionarios de conformidad con la naturaleza de su cargo ostentaban bajo su responsabilidad la Direccion y Coordinación de Actividades de administración, de personal, tenido la obligación de notificar las cesantías por imperativo legal, valiendo la pena traer a colación además las normas citadas al respecto al libelo de la demanda artículo 30 del decreto 3118 del 1968 que provee, notificaciones y recursos, las liquidaciones de auxilios de cesantías y de empleados públicos y trabajadores oficiales de que trata el artículos 22, 25, 27 y 28 se notificaran a los interesados, quienes se encuentren debidamente, suscribirlas en señal de asentimiento, si el respectivo empleado público o trabajador oficial no estuviere conforme con la liquidación practicada podrá hacer uso de los recursos legales correspondientes, vencidos los términos establecidos para tales recursos la liquidación quedara en firme y contra ella no cobrara ninguna otra clase de acción. De acuerdo a lo anterior los demandados al no realizar la correspondiente notificación de las cesantías incurrieron en culpa grave, por lo que solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.
     2. El apoderado de los demandados **AURA PATRICIA PARDO MORENO, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZÁLEZ, LEONOR BARRETO DIAZ, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, PATRICIA ROJAS RUBIO, ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ y RODRIGO SUAREZ GIRALDO** manifiesta que la razón de ser de los procesos es la realización del derecho sustancial por lo que no se detendrá en la parte formal y el cumplimiento de requisitos que permitieron llegar a este estrado. El ministerio de relaciones no probó la realidad de los hechos en que funda sus pretensiones y no lo probó porque no podía probarlos, la piedra angular de las demandas es absolutamente falsa, falta de buena fe y de lealtad procesal y debido respeto a la administración de justicia, no es cierto que el pago realizado en estos procesos de cesantías por el reajuste conforme a los salarios reales devengados de funcionarios que cumplieron funciones en el exterior obedezca como se afirma falsamente por el Ministerio a que no se les hubiera notificado las liquidaciones anuales y se hubiera evitado que prescribieran para él la acción que luego se intentó pues según la sentencia de unificación del Consejo de Estado las liquidaciones anuales de cesantías son imprescriptibles y tampoco es cierto y es falso que el cargo de intereses obedezca a conducta alguna imputable a los demandados, los intereses nacen a partir de la exigencia de una obligación de acuerdo con el artículo 1617 del código civil, la obligación de pagar las cesantías del salario real devengado nace a partir de la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005 que no tuvo modulación y por lo tanto sus efectos fueron futuros de tal manera que el cargo de intereses que el Ministerio asumió fue de su libre albedrío y discrecionalidad y no puede trasladarse a los demandados. Y más aún la materia de la conciliación que llevó al pago que el ministerio realizo obedeció a los oficios que ya proferida la sentencia de la Corte sobre el deber del Ministerio de liquidar cesantías con los salarios reales devengados restableciendo el derecho de estos funcionarios, el Ministerio se negó y desentendió las solicitudes administrativas que le formularon las personas que hubo de atender por vía de conciliación sin que esos actos hayan provenido de los demandados, de manera que estamos frente a un sofisma apodíctico, una verdad concluyente que no admite discusión, el Ministerio demandó arbitrariamente a quienes no tenía por qué haber demandado y se basó en fundamentos de hecho y de derecho inaplicables al caso por lo que solicita desestimar las pretensiones del Ministerio.
     3. El curador del demandado **LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA** manifiesta que el revisando el proceso nunca encontró una prueba contundente que dijera que su cliente era quien había correspondía liquidar y/o notificar la liquidación de esas cesantías por eso desde un principio en el libelo de la demanda estoy solicitando que a mi cliente se le excluya de toda responsabilidad porque el Ministerio no probó suficientemente el que a mi cliente le correspondiera esa función.
     4. La demandada **MARIA HORTENSIA COLMENARES FACCINI** no presentó alegatos de conclusión.
     5. La demandada **OLGA CONSTANZA MONTOYA** no presentó alegatos de conclusión.
     6. El Ministerio Público representado por la **PROCURADORA JUDICIAL 82-1** señaló el articulo 90 consagra el deber de la administración de repetir contra sus agentes producto de la conducta dolosa o culposa para lo cual el Consejo de Estado ha establecido unos requisitos así, la calidad de agente esta probada con las certificaciones allegadas, respecto de las condenas sea llego los autos aprobatorios de las conciliaciones, de igual manera se acreditó el pago de estas sumas con las resoluciones y con la certificación del pagador del Ministerio de Relaciones Exteriores. Ahora bien en cuanto a la cualificación de la conducta del agente dolosa o gravemente culposo al respecto no se observa que el pago haya sido producto de la omisión de alguno de los funcionarios demandados por cuanto no se observa que alguno tuviera el deber expreso de notificar las liquidaciones de cesantías y teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 6 constitucional los funcionarios públicos deben responder por la omisión o extralimitación de sus funciones y al no corresponderle a ninguno de los demandados dicho aspecto se observa por parte de esa agencia que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES**

Como quiera que los demandados renunciaron a las excepciones previas y que el despacho acepto el desistimiento en audiencia inicial no hay lugar a pronunciamiento sobre las mismas.

Ahora, en cuanto a las excepciones de fondo interpuestas por los demandados teniendo en cuenta que se limitan a negar o contradecir los supuestos fácticos y/o jurídicos en que se apoyan las pretensiones formuladas en la demanda, serán tenidos en cuenta como argumentos de defensa, por lo que tampoco están llamadas a prosperar.

* 1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si existió RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL por parte de los señores AURA PATRICIA PARDO MORENO, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZÁLEZ, LEONOR BARRETO DÍAZ, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, PATRICIA ROJAS RUBIO, ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ, RODRIGO SUAREZ GIRALDO, LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, al no haber notificado al señor CARLOS ARTURO FORERO SIERRA de la liquidación de sus cesantías durante el tiempo que prestó sus servicios en la Planta externa del ministerio de Relaciones exteriores, desde el 1 de octubre de 1993 hasta el 21 de noviembre de 1997, y desde el 3 de abril de 2000 hasta el 16 de febrero de 2003.

Surgen entonces los siguientes problemas jurídicos:

* ***¿*** ***Era función de los demandados 1) AURA PATRICIA PARDO MORENO; 2) MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, 3) OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ, 4) LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA; 5) LEONOR BARRETO DÍAZ; 6) OLGA CONSTANZA MONTOYA 7) JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL; 8) MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI; 9) PATRICIA ROJAS RUBIO; 10) RODRIGO SUÁREZ GIRALDO; e 11) ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ notificar al señor CARLOS ARTURO FORERO SIERRA de la liquidación de sus cesantías durante el tiempo que prestó sus servicios en la Planta Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, esto es desde el 1 de octubre de 1993 hasta el 21 de noviembre de 1997, y desde el 3 de abril de 2000 hasta el 16 de febrero de 2003?***
* ***¿No hacer la notificación hacía responsables patrimonialmente a los aquí demandados?***

Para dar respuesta a estos interrogantes deben tenerse en cuenta estos puntos:

Las condiciones objetivas para que proceda la acción de repetición previstas en el artículo 90 de la Constitución Política, deben ser acreditadas en el plenario por la entidad pública demandante en el proceso, mediante el aporte de copia de la sentencia ejecutoriada o del acta de la conciliación junto con el auto aprobatorio de la misma o del documento en donde conste cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley, según el evento, y copia de los actos administrativos y demás documentos que demuestren la cancelación de la indemnización del daño; de lo contrario, esto es, si no se cumplen esas dos condiciones y no se acreditan en forma legal dentro del proceso, el Estado no puede ni tiene la posibilidad de sacar avante la acción contra el agente estatal y menos aún la jurisdicción declarar su responsabilidad y condenarlo a resarcir.

Así mismo, es indispensable el aporte de las pruebas que demuestren la culpa grave o el dolo del funcionario vinculado al proceso, y que por dicha conducta cumplida en ejercicio de sus funciones, se causó un daño por el cual la entidad pública debió reconocer una indemnización impuesta en una sentencia judicial condenatoria o en una conciliación, según el caso, dado que este aspecto subjetivo constituye la columna vertebral de la acción de repetición.

Esa carga de demostrar judicialmente los presupuestos objetivos (sentencia condenatoria y pago) y la conducta dolosa o gravemente culposa del agente público, por la cual debe reparar al Estado las sumas que éste canceló a las víctimas dentro de un proceso indemnizatorio, la tiene la parte actora no sólo al presentar la demanda, sino durante todo el desarrollo del proceso. No basta entonces la simple afirmación, y ni siquiera el solo aporte de la sentencia de condena a cargo del Estado, pues se trata de un proceso contencioso y declarativo de la responsabilidad del demandado que por culpa grave o dolo en su acción u omisión habría ocasionado un daño que resarció el Estado y no de un proceso ejecutivo.

El Consejo de Estado ha expuesto sobre este punto que *“(…) el interesado en obtener una sentencia favorable de la jurisdicción debe desplegar una actividad probatoria prolífica, acorde y proporcional con dicho interés, siendo, por tanto, indispensable que sea celoso en atender la carga procesal probatoria que implica el acreditamiento de los elementos que han sido explicados, para el éxito y prosperidad de las pretensiones y el aseguramiento de los fines constitucionales y legales de la acción de repetición, (…). Sobre este aspecto, bien señala el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil que “…incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” y, en acatamiento del mismo, es menester reiterar la observancia de la carga procesal que le incumbe a la entidad demandante, de probar en las acciones repetición los requisitos configurativos de la acción, como noción procesal que se basa en el principio de autoresponsabilidad de las partes y como requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar avante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable”* [[15]](#footnote-15)

De lo anotado podemos concluir que la parte demandante debía acreditar los siguientes elementos para determinar la responsabilidad del agente estatal:

* + - * La calidad de agente del Estado y la conducta desplegada, determinante de la condena.
      * La existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación.
      * El pago realizado por parte de ésta.
      * La calificación de dolosa o gravemente culposa del agente estatal.

Probados como están los 3 primeros elementos de la acción de repetición, esto es, la existencia de una obligación pecuniaria derivada de una condena impuesta mediante sentencia ejecutoriada o conciliación aprobada, la calidad del agente, y su conducta determinante en el hecho que originó el daño, así como el pago de dicha obligación, pues a folio 20 del cuaderno principal obra certificación de la Tesorería de la entidad demandante en la que consta que realizó el pago, así mismo obra providencia del 7 de marzo del 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual aprueba el acuerdo conciliatorio entre la nación Ministerio de Relaciones Exteriores y Mery Hurtado[[16]](#footnote-16), entraremos a estudiar si la conducta del agente fue dolosa o gravemente culposa.

Para determinar la culpa grave o dolo se debe acudir a las disposiciones del Código Civil, que además de definir los calificativos de dolo y de culpa grave*,* clasifica las especies de culpa que existen, entre ellas la grave:

*“(…) ARTÍCULO 63. CLASES DE CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

*Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.*

*Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone al a diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*

*Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpas se opone a la suma diligencia o cuidado.*

*El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro (…)”*

Frente a estos conceptos, el Consejo de Estado[[17]](#footnote-17) ha señalado que para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6 y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos.

Es igualmente necesario tener en cuenta otros conceptos como son los de buena y mala fe, que están contenidos en la Constitución Política[[18]](#footnote-18) y en la ley, a propósito de algunas instituciones como por ejemplo, contratos, bienes y familia.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que en todo caso, el demandante *“deberá aportar todas las documentales que se encuentran en su poder”* (subrayado fuera de texto). Así mismo, el artículo 166 de esa normatividad, indica que a la demanda deberá acompañarse los documentos que pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
* Los demandados desempeñaron como servidores públicos en el Ministerio de Relaciones Exteriores los siguientes cargos:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **CARGO** | **FUNCIONES** | **PERSONA QUE DESEMPEÑO EL CARGO** | **PERIODO DURANTE EL CUAL LO DESEMPEÑO** |
| **Director General de la Dirección General de Desarrollo del Talento Humano** | De acuerdo con el Decreto No. 1711, artículo 4° del 2 de septiembre de 1999, por la cual se modificó la Estructura Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, eran funciones de la Dirección General de Desarrollo del Talento Humano, las descritas a continuación:  *1. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las Carreras Diplomática y Consular y Administrativa.*  *Administrar la Carrera Diplomática y Consular, llevar actualizado el escalafón de sus funcionarios y brindar el soporte técnico necesario para su adecuado desarrollo.*  *Programar, planear, dirigir, coordinar y controlar las actividades y los trabajos de las dependencias a su cargo.*  *Evaluar y aplicar sistemas técnicos de selección de personal e ingreso al servicio, tramitar el escalafón del personal de carrera administrativa, organizar los concursos de ascenso, formular y ejecutar programas de adiestramiento y mantener y aplicar los instrumentos técnicos de valoración para la calificación de servicios del personal, con el fin de determinar la permanencia o retiro del servicio.*  *Atender el manejo y la tramitación de asuntos relacionados con selección, nombramientos, capacitación, evaluación, traslados, licencias, permisos, comisiones, prestaciones sociales y demás situaciones administrativas y elaborar y los correspondientes* *actos administrativos sobre las novedades de personal.*  *6. Facilitar al nuevo empleado del Ministerio el desempeño de sus funciones, indicando a través de un manual de inducción el funcionamiento del organismo y las funciones propias de su cargo.*  *7. Desarrollar programas de bienestar social con el objeto de elevar el nivel de vida de los funcionarios y sus familias, propender por el mejoramiento social y cultural para beneficio general de todos los empleados a través de las actividades recreativas, deportivas, culturales y de capacitación.*  *8. Elaborar, custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *9. Atender los trámites que se deban adelantar ante la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional del Ahorro.*  *10. Desarrollar los sistemas de información, registro, control y estadísticas de personal del Ministerio.*  *11. Adelantar en coordinación con la división de organización y sistemas los estudios que permitan mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *12. Administrar la planta global del Ministerio y la del servicio exterior bajo la dirección del Ministro y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de la ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.*  *13. Llevar el registro y numeración de las resoluciones que se expidan en el Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *14. Ejercer la función de Secretaría de las Comisiones de la Carrera Diplomática y Consular de la República y de la Carrera Administrativa.*  *15. Preparar semestralmente el programa básico de traslados de los funcionarios inscritos en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular de la República.*  *16. Orientar y coordinar la política de traslados, especialmente los que se derivan de la alternación.*  *17. Velar porque los decretos de traslado cumplan con lo previsto en el Parágrafo del artículo 39 de Decreto 1181 de 1999.*  *18. Elaborar y mantener un registro con la frecuencia de los lapsos de alternación de cada funcionario*  *19. Atender y coordinar lo relacionado con las situaciones de disponibilidad consagradas en los artículos 41 a 45 del Decreto 1181 de 1999.*  *20. Elaborar la propuesta relacionada con las condiciones reguladoras de las comisiones, a las que se refiere el artículo 55 del Decreto 1181 de 1999 y adelantar las actividades necesarias para propiciar su puntual cumplimiento.*  *21. Requerir el informe sobre la labor desarrollada en comisión para estudios, consagrado en el artículo 58 del Decreto 1181 de 1999.*  *22. Adelantar las actividades necesarias para la ejecución puntual de las condiciones laborales especiales de que tratan los artículos 62 a 69 del Decreto 1181 de 1999.*  *23. Llevar un registro actualizado del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular con todos los datos relativos a los funcionarios escalafonados.*  *24. Llevar y mantener actualizadas las listas de elegibles para el ingreso y ascenso de que tratan los artículos 21 y 31 Decreto 1181 de 1999.*  *25. Expedir el reglamento para llevar a cabo la elección de los representantes de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular en la Comisión de Personal y en el Consejo Académico de la Academia Diplomática, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 72 y 75 Decreto 1181 de 1999.*  *26. Expedir las certificaciones que acrediten el cumplimiento de los requisitos para el ascenso mencionados en el artículo 26 Decreto 1181 de 1999.*  *27. En general, velar por el cumplimento de los términos y condiciones consagrados en el Decreto 1181 de 1999, en coordinación con los funcionarios y dependencias responsables, a fin de articular de manera eficiente y eficaz la normatividad contenida en el citado decreto.*  *28. Expedir el reglamento necesario para acreditar la experiencia, según el literal a, numeral 2) del artículo 61 del Decreto 1181 de 1999.*  *29. Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas o le hayan sido asignadas por el Decreto 1181 de 1999.*  De acuerdo con la Resolución No. 1832, artículo 5 del 9 de mayo de 2000, por medio de la cual se delegaron unas funciones:  *Deléganse en el Director General de Desarrollo del Talento Humano las funciones de ordenar los gastos inherentes a la nómina del Ministerio de Relaciones Exteriores, transferencias y toda cuenta que deba reconocerse por concepto de pago de servicios personales inherentes a la nómina.*  De acuerdo con la Resolución No. 4615 del 11 de octubre de 2001, por la cual se estableció el manual específico de funciones y requisitos de los diferentes cargos de la planta interna de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del cargo Director General de Ministerio, código 0100, grado 18, de la Dirección General de Desarrollo del Talento Humano, eran las descritas a continuación:  *“(…) 1. Las funciones señaladas en el Decreto-ley 274 de 2000 o en las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*  *2. Asesorar al Secretario General y por su intermedio al Ministro, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración del talento humano.*  *3. Administrar la planta de personal del servicio exterior, bajo la dirección de la Secretaría General y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.*  *4. Coordinar, programar y dirigir las actividades de administración del personal, capacitación, bienestar social y prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio.*  *5. Mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias.*  *6. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las carreras diplomática y consular y administrativa.*  *7. Custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *8. Participar en los Consejos, Comisiones o Juntas, que determine el Ministro o el Secretario General, e informarles las determinaciones tomadas.*  *9. Llevar el registro y la numeración de las resoluciones que se expidan en el Ministerio y su Fondo Rotatorio.*  *10. Estudiar y tramitar las solicitudes formuladas por las Misiones Diplomáticas y Consulares sobre asuntos de su competencia.*  *11. Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos de la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas.*  *12. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones gue regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.*  *13. Dirigir la formulación de políticas, metas y objetivos de la dependencia a su cargo.*  *14. Informar al Jefe inmediato sobre las gestiones adelantadas en los asuntos de su competencia.*  *15. Orientar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades de los grupos de trabajo a su cargo.*  *16. Las demás que le sean asignadas o que por su naturaleza sean afines con las descritas en este cargo.(…)*  De acuerdo con la Resolución No. 4615 del 11 de octubre de 2001, por la cual se estableció el manual específico de funciones y requisitos de los diferentes cargos de la planta interna de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del cargo Director Técnico, código 0100, grado 18, de la Dirección del Talento Humano, eran las descritas a continuación:  *“(…) 1. Las funciones señaladas en el Decreto-ley 274 de 2000 o en las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*  *2. Asesorar al Secretario General y por su intermedio al Ministro, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración del talento humano.*  *3. Administrar la planta de personal del servicio exterior, bajo la dirección de la Secretaría General y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.*  *4. Coordinar, programar y dirigir las actividades de administración del personal, capacitación, bienestar social y prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio.*  *5. Mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias.*  *6. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las carreras diplomática y consular y administrativa.*  *7. Custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *8. Participar en los Consejos, Comisiones o Juntas, que determine el Ministro o el Secretario General, e informarles las determinaciones tomadas.*  *9. Llevar el registro y la numeración de las resoluciones que se expidan en el Ministerio y su Fondo Rotatorio.*  *10. Estudiar y tramitar las solicitudes formuladas por las Misiones Diplomáticas y Consulares sobre asuntos de su competencia.*  *11. Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos de la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas.*  *12. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones gue regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.*  *13. Dirigir la formulación de políticas, metas y objetivos de la dependencia a su cargo.*  *14. Informar al Jefe inmediato sobre las gestiones adelantadas en los asuntos de su competencia.*  *15. Orientar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades de los grupos de trabajo a su cargo.*  *16. Las demás que le sean asignadas o que por su naturaleza sean afines con las descritas en este cargo.*  Mediante Resolución No. 5440 del 30 de noviembre de 2001, por medio de la cual se delegaron unas funciones:  *Artículo 1°-Delegal en el Director del Talento Humano las siguientes funciono, siempre y cuando no requieran encargo.*  *a) Conceder mediante Resolución el disfrute de las vacaciones de los funcionarios del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *b) Aplazar, interrumpir y acumular por necesidades del servicio, mediante Resolución, las vacaciones de los funcionarios del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *c) Modificar las Resoluciones que autorizan, aplazan, interrumpen o acumulan las vacaciones de los funcionarios del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones [Exteriores.*  *d) Autorizar o conceder, según el caso, mediante Resolución el disfrute de las vacaciones que hayan sido aplazadas, interrumpidas, modificadas o acumuladas por necesidades del servicio.*  *e) Conceder, mediante Resolución, licencias no remuneradas; por enfermedad o por maternidad, al personal del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, siempre y cuando no requiera encargo.*  *f) Conceder permisos remunerados cuya duración sea superior a un (1) día, los cuales deberán ser solicitados por escrito por el funcionario y tener el visto bueno del Jefe Inmediato.*  *De acuerdo con la Resolución No. 0159, artículo quinto (5°) del 22 de enero de 2003, por la cual se delegan unas funciones:*  *Delegase en el Director del Talento Humano las funciones de ordenar los gastos inherentes a la nómina del Ministerio de Relaciones Exteriores, transferencias y toda cuenta que deba reconocerse por concepto de pago de servicios personales inherentes a la nómina y expedir las resoluciones necesarias para su cumplimiento.*  De acuerdo con la Resolución No. 0193 del 27 enero de 2003, por la cual se modificó la Resolución No. 0159 artículo quinto (5°) del 22 de enero de 2003, el cual quedó así:  *Delegase en el Director del Talento Humano !as funciones do ordenar los gastos inherentes a la nómina del Ministerio do Relaciones Exteriores, contribuciones inherentes a nómina y toda cuenta que deba reconocerse por concepto do pago de servicios personales inherentes a la nómina y expedir las resoluciones necesarias para su cumplimiento.*  De acuerdo con la Resolución No. 0182 del 22 de enero de 2004, por la cual se estableció el manual específico de funciones y requisitos de los diferentes cargos de la planta interna de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del cargo Director Técnico, código 0100, grado 18, de la Dirección del Talento Humano, eran las descritas a continuación:  *1. Las funciones señaladas en el Decreto Ley 274 de 2000 o en las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.*  *2. Asesorar al Secretario General y por su intermedio al Ministro, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración del talento humano.*  *3. Administrar la planta de personal del servicio exterior, bajo la dirección de la Sec otaría General y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.*  *4. Coordinar, programar y dirigir las actividades de administración del personal, capacitación, bienestar social y prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio.*  *5. Mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias.*  *6. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen ias carreras diplomática y consular y administrativa.*  *7. Custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de lodos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *8. Participar en los Consejos, Comisiones o Juntas, que determine el Ministro o el Secretario General, e informarlos las determinaciones tomadas.*  *9. Llevar el registro y la numeración de las resoluciones que se expidan en el Ministerio y su Fondo Rotatorio.*  *10. Estudiar y tramitar las solicitudes formuladas por las Misiones Diplomáticas y Consulares sobre asuntos de su competencia.*  *11. Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos de la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas.*  *12. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.*  *13. Dirigir la formulación de políticas, metas y objetivos de la dependencia a su cargo.*  *14. Informar al Jefe inmediato sobre las gestiones adelantadas en los asuntos de su competencia.*  *15. Orientar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades de los grupos de trabajo a su cargo.*  *16. Las demás que le sean asignadas ó que por su naturaleza sean afines con las descritas en esto cargo.*  De acuerdo con el Decreto No. 110 del 21 de enero de 2004, por medio del cual se modificó la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictaron otras disposiciones, las funciones de la Dirección del Talento Humano, eran las descritas a continuación:  *Asesorar al Secretario Genera! y por su intermedio al Ministro, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración del talento humano*  *2. Administrar la planta de personal del servicio exterior, bajo la dirección de la Secretaría General y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.*  *3. Dirigir, programar y ejecutar las actividades de administración del personal, capacitación, bienestar social y prestaciones sociales de los* *Ministerio y so Fondo Rotatorio*  *4. Mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias.*  *5. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las carreras diplomática y consular y administrativa.*  *6. Custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *7. Participar en los Consejos, Comisiones o Juntas, que determine el Ministro o el*  *8. Secretario General, e informarles las determinaciones tomadas.*  *9. Llevar el registro y la numeración do las resoluciones que se expidan en el Ministerio y su Fondo Rotatorio.*  *10. [Estudiar y tramitar las solicitudes formuladas por las Misiones Diplomáticas y Consulares sobre asuntos de su competencia.*  *11. Las demás, que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia (…)”* | **MARÍA HORTENSIA DEL CARMEN COLMENARES** | Del 9 de septiembre de 1999 al 6 de agosto de 2002. |
| **RODRIGO SUÁREZ GIRALDO** | Del 16 de septiembre de 2002 hasta el 8 de noviembre de 2004 |
| **Subsecretario de Relaciones Exteriores de la Subsecretaría de Recursos Humanos** | De acuerdo con la Resolución No. 0033 del 11 de enero de 1994, por la cual se estableció el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a nivel de cargo de la Planta de Personal de Servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del cargo Subsecretario de Relaciones Exteriores, código 0044, grado 18, de la Subsecretaria de Recursos Humanos, eran las descritas a continuación:  *“(…) DESCRIPCIÓN FUNCIONES GENERALES:*  *Participar en la formulación, la coordinación y la ejecución de las políticas o planes generales de la Secretaría General.*  *Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de la Subsecretaria y elaborar los programas de trabajo correspondientes, de conformidad con las políticas y criterios establecidos.*  *Asistir al Secretario General en la adecuada aplicación de las normas y procedimientos referidos al ámbito de su competencia.*  *Asistir en representación del Ministerio a eventos de carácter oficial, cuando sea delegado por ol Secretario General.*  *5. Proponer e implantar los procedimientos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a cargo de la Subsecretaría.*  *6. Suscribir las comunicaciones del Ministerio para las cuales este legalmente autorizado.*  *7. Informar al jefe inmediato sobre las gestiones emprendidas y asuntos por tramitar y presentarle las iniciativas que surjan en las Dependencias a su cargo.*  *8. Recibir y evaluar los informes periódicos o especiales de los funcionarios subalternos.*  *9. Calificar de acuerdo con el reglamento a los funcionarios bajo su inmediata responsabilidad.*  *10. Elaborar informes sobre las actividades cumplidas por la Subsecretaría para las Memorias del Ministro.*  *11. Mantener discreción y reserva sobre los asuntos que conozca por razones de su trabajo.*  *12. Las demás que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza del cargo.*  *FUNCIONES ESPECÍFICAS*  *SUBSECRETARIA DE RECUSROS HUMANOS*  *1. Asistir al Secretario General en la selección, promoción, capacitación y desarrollo del Recurso Humano.*  *2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones que rigen las Carreras Administrativa y Diplomática y Consular, así como de los reglamentos internos del Ministerio por parte del personal (…)”* | **AURA PATRICIA PARDO MORENO** | Del 13 de abril de 1993 al 22 de enero de 1995 |
| **LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA** | Del 24 de enero de 1995 hasta el 18 de mayo de 1995 |
| Del 19 de mayo de 1995 al 11 de diciembre de 1995 |
| **LEONOR BARRETO DÍAZ** | En dos ocasiones mientras se designaba y posesionaba el nuevo titular, el 12 de diciembre de 1995 y el 9 de diciembre de 1996 |
| **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** | Del 10 de marzo de 1997 hasta el 2 de mayo de 1999 |
| **Jefe de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales** | De acuerdo con el Decreto No. 2126 del 29 de diciembre de 1992, la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales tenía como funciones las siguientes:  *“(…)*  *Revisar las novedades del personal de plantas interna y externa y efectuar el proceso de las nóminas correspondientes.*  *Elaborar y enviar los reportes anuales de cesantías de los funcionarios en servicio activo y retirado con destino al Fondo Nacional de Ahorro.*  *Preparar informes sobre prestaciones sociales con destino a entidades oficiales que así lo requieran.*  *Elaborar las liquidaciones anuales definitivas y avances de cesantías.*  *Coordinar con el Fondo Nacional del Ahorro todo lo concerniente a cesantías, créditos, adjudicación de vivienda e informes.*  *Elaborar certificados de tiempo de servicio y sueldos con destino a la Caja Nacional de Previsión, al Fondo Nacional del Ahorro y demás entidades que se requiera.*  *Coordinar con la Subsecretaría de Asuntos Administrativos, la ejecución V m presupuesta! relacionada con vacaciones, sueldos, primas y horas extras.*  *Velar por la buena prestación y utilización de los servicios de bienestar a que tienen derecho los funcionarios del Ministerio y sus familias y estudiar diferentes alternativas para mejorar tales servicios.*  *Coordinar con Caja Nacional de Previsión Social programas para los funcionarios que están próximos a pensionarse.*  *Organizar actividades que ayuden a mejorar el ambiente de trabajo y sirvan de estímulo al personal, tales como la semana cultural, entrega de condecoraciones o distintivos, cursos y actividades artísticas, culturales y de recreación.*  *Proponer programas de capacitación.*  *Estudiar de acuerdo con los funcionarios las necesidades que tienen en materia de capacitación, para elaborar los programas de cursos correspondientes.*  *Programar y coordinar con el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- o la entidad que se escoja, los cursos que se van a dictar.*  *Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas. (…)”*  De acuerdo con la Resolución No. 0033 del 11 de enero de 1994, por la cual se estableció el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a nivel de cargo de la Planta de Personal de Servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del cargo Jefe de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales, de la Subsecretaría de Recursos Humanos, eran las descritas a continuación:  *“(…) DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES GENERALES:*  *1. Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de la División y elaborar los programas de trabajo correspondientes, de conformidad con las políticas y criterios establecidos.*  *2. Coordinar y supervisar directamente o a través de los respectivos Grupos o Áreas Funcionales de Gestión, el desarrollo de las funciones que correspondan a la División.*  *3. Dirigir, supervisar, promover y participar en los estudios, investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a cargo de la División o de la Entidad.*  *4. Proyectar y proponer al jefe inmediato las políticas, estrategias, planes y programas requeridos en el Área a su cargo.*  *5. Informar al jefe inmediato sobre las gestiones emprendidas y asuntos por tramitar y presentarle las iniciativas que surjan en la Dependencia a su cargo.*  *6. Asistir en representación del Ministerio a eventos de carácter oficial, cuando sea delegado por el Subsecretario.*  *7. Recibir y evaluar los informes periódicos o especiales de los funcionarios subalternos.*  *8. Suscribir las comunicaciones del Ministerio para las cuales estén legalmente autorizado.*  *9. Calificar de acuerdo con el reglamento a los funcionarios bajo su inmediata responsabilidad.*  *10. Elaborar informes sobre las actividades cumplidas por la División para las Memorias del Ministerio.*  *11. Mantener discreción y reserva sobre los asuntos que conozca por razones de su trabajo.*  *12. Las demás que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza del cargo.*  *FUNCIONES ESPECÍFICAS:*  *DIVISIÓN DE CAPACITACIÓN, BIENESTAR SOCIAL Y PRESTACIONES SOCIALES*  *1. Ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo del personal en cuanto a los procesos de capacitación asi como la organización de actividades encaminadas al mejoramiento del bienestar social del funcionario y su familia.*  *2. Adelantar las actividades inherentes a la liquidación, reportes y registros de la Remuneración del personal.*  De acuerdo con la Resolución No. 0316 del 7 de febrero de 1997, por la cual se modificó, amplió y precisó el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a Nivel do Cargo de la Planta de Personal del servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores y se especificó claramente las funciones que debió cumplir cada funcionario de la Entidad, las funciones del cargo Jefe de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales, eran las descritas a continuación:  *DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS:*  *1. Revisar las novedades del personal de plantas internas y externa, y efectuar el proceso de nóminas correspondientes.*  *2. Elaborar y enviar los reportes anuales de cesantías al Fondo Nacional del Ahorro.*  *3. Preparar informes sobre prestaciones sociales con destino a las entidades que así lo requieran.*  *4. Elaborar las liquidaciones anuales, definitivas y avances de cesantías.*  *5. Coordinar con el Fondo Nacional del Ahorro todo lo concerniente a cesantías,*  *6. Elaborar certificados de tiempo de servicio y sueldos con destino a las Entidades que lo requieran.*  *7. Coordinar con la Subsecretaría de Asuntos Administrativos la ejecución presupuesta! relacionada con vacaciones, sueldos, primas, horas extras y demás bonificaciones o prestaciones.*  *8. Velar por la buena prestación y utilización de los servicios de bienestar a que tienen derecho los funcionarios del Ministerio y sus familiares, y estudiar diferentes alternativas para mejorar tales servicios.*  *9. Coordinar con entidades especializadas programas para los funcionarios que estén próximos a pensionarse.*  *10. Organizar actividades que ayuden a mejorar el ambiente de trabajo y sirvan de estimulo al personal, tales como semana cultural, entrega de condecoraciones o distintivos, cursos y actividades artísticas, culturales y de recreación.*  *11. Proponer programas de capacitación.*  *12. Estudiar de acuerdo con los funcionarios las necesidades que tienen en materia de capacitación, para elaborar los programas de cursos correspondientes.*  *13. Programar y coordinar con las entidades competentes, la realización o participación en programas de capacitación.*  *14. Coordinar lo pertinente al seguro médico en el exterior.*  *15. Velar y coordinar la adecuada implantación del programa de salud ocupacional.*  *DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES GENERALES:*  *1. Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de la División, así como de los programas, planes, proyectos y las actividades que las concretan, en asocio con sus inmediatos colaboradores y de conformidad con las políticas y criterios establecidos.*  *2. permitan mejorar la prestación de los servicios a cargo de la División o do la Entidad.*  *3. Participar en la formulación, la coordinación y la ejecución de las políticas, planes y programas de la Subsecretaría.*  *4. Asistir al Subsecretario en la adecuada aplicación de las normas y procedimientos referidos al ámbito de su competencia.*  *5. Proponer e implantar los procesos, procedimientos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a cargo de la División.*  *6. Informar periódicamente al Subsecretario, o a solicitud de éste, sobre el desarrollo de los asuntos de su competencia y de acuerdo con la pertinencia del caso.*  *7. Atender el trámite y definición de las peticiones formuladas por las misiones Diplomáticas y Consulares sobre asuntos de su competencia.*  *8. Orientar, dirigir, evaluar y controlar el desarrollo de las funciones de su Despacho y de las demás Dependencias bajo su cargo.*  *9. Participar y colaborar en el desarrollo de actividades conjuntas con otras dependencias o funcionarios externos del Ministerio de Relaciones Exteriores u otras entidades, de acuerdo con solicitud o designación del Subsecretario.*  *10. Atender el trámite y definición de las peticiones formuladas por las Misiones Diplomáticas y Consulares y por las entidades o personas externas sobre asuntos de su competencia.*  *11. Proponer al Subsecretario la organización y reglamentación de las Dependencias y Áreas Funcionales de Gestión que se requieran en la Subsecretaría, para la adecuada atención de las funciones a ella asignada y organizar Grupos y Equipos de Trabajo y los demás mecanismos de su competencia que considere necesarios para lograr los resultados previstos.*  *12. Coordinar y supervisar el desarrollo de las funciones que correspondan a la División, directamente o a través de las respectivas Dependencias, Areas Funcionales de Gestión, Grupos y Equipos de Trabajo.*  *13. Estudiar los informes periódicos u ocasionales y demás documentos que las Dependencias, Áreas de Gestión, Grupos y personal bajo su cargo deban rendir y presentar las observaciones que de ta! estudio se desprendan.*  *14. Facilitar y propender por una fluida comunicación entre las distintas Dependencias de sus Despacho, de éstas con las demás Dependencias del Ministerio con las cuales mantiene relaciones de administración, coordinación y resultados.*  *15. Participar en representación del Ministerio en eventos de carácter oficial, cuando sea delegado por el Ministro , el Secretario General o el Subsecretario y asistir o delegar en funciones de su Despacho la asistencia a eventos, comités, juntas o reuniones a que deba acudir o sea invitado por naturaleza de su cargo.*  *16. Designar en las Dependencias de sus Despacho funciones y asuntos de la competencia de ellas y delegar en funcionarios de su Despacho y de las dependencias bajo su cargo asuntos de su propia competencia en el marco de la Ley.*  *17. Elaborar los informes sobre las actividades cumplidas por la División para las Memorias del Ministerio.*  *18. Evaluar y calificar de acuerdo con los reglamentos a los funcionarios que estén bajo su inmediata responsabilidad.*  *19. Proponer mecanismos o acciones que permitan comunicar, instruir o capacitar al personal bajo su cargo para logar un adecuado desempeñó de las funciones y actividades que tengan asignadas o se les asigne y solicitar de ser el caso, la participación de las dependencias o áreas responsables do ello.*  *20. Facilitar y tramitar los actos y diligencias propias do su Despacho de acuerdo con la Ley y reglamentos de competencias, bajo los principios de eficiencia, calidad y oportunidad que rigen la administración pública.*  *21. Suscribir las comunicaciones del Ministerio para las cuales este lealmente autorizado*  *22. Dirigir y coordinar las actividades de las Dependencias bajo su cargo.*  *23. Cumplir las actividades o de las funciones que desarrolla en cumplimiento de las labores corrientes del trabajo, lo mismo que las funciones de interventoría sobre los contratos a su cargo, que le determinan los manuales de procesos y procedimientos técnicos y administrativos del Ministerio que se encuentran bajo su responsabilidad.*  *24. Velar por el uso racional y adecuado de los equipos, muebles y enseres asignados a su Despacho, o que ocasionalmente se faciliten para el desarrollo de las funciones correspondientes y responder por el inventario a su cargo.*  *25. Observar que la documentación relativa a los temas confiada a la División se mantenga protegida, actualizada y sistematizada.*  *26. Ejercer las demás funciones que el Subsecretario le asigne o delegue.*  *27. Mantener absoluta discreción y reserva sobre los asuntos que conozca por razones de trabajo.*  *28. Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas.*  De acuerdo con la Resolución No. 0317 del 7 de febrero de 1997, por medio de la cual se establecieron las funciones de las Áreas de Gestión del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones, eran las descritas a continuación:  *AREA DE CAPACITACION, BIENESTAR SOCIAL Y PRESTACIONES*  *ÁREA NÓMINA INTERNA*  *1. Dar trámite a los procesos y procedimientos relacionados con el reconocimiento y pago de nómina gue benefician al personal de planta interna D del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *2. Revisar y actualizar las novedades del personal de planta interna y efectuar el proceso en la respectiva nómina.*  *3. Efectuar las revisiones contables de la nómina, elaborar los listados y enviarlos al Área de Tesorería.*  *4. Realizar las autoliquidaciones para las diferentes Empresas Promotores de Salud (EPS), para la Aseguradora de Riesgos Profesionales y los Fondos de Pensiones, diligenciando los respectivos formularios en las partes correspondientes.*  *5. Elaborar las ayudas de memoria y los volantes informativos sobre asuntos atendidos por el Area y actualizarlos.*  *6. Preparar los informes y demás correspondencia de respuesta sobre los asuntos propios del Área.*  *7. Atender las solicitudes e inquietudes que en forma personal o telefónicamente presenta los funcionarios del Ministerio, relacionadas con las novedades presentadas en la nómina.*  *8. Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas.*  *ÁREA NÓMINA EXTERNA*  *1. Dar trámite a los procesos y procedimientos relacionados con el reconocimiento y pago de nómina que benefician al personal de planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *2. Revisar y actualizar las novedades del personal de Planta Externa y efectuar e! proceso en la respectiva nómina.*  *3. Efectuar las revisiones contables de la nómina, elaborar los listados y enviarlos al Área de Tesorería.*  *4. Colaborar con el Área de Nómina Interna para realizar las autoliquidaciones para las diferentes Empresas Promotoras de Salud (EPS), para la Aseguradora de Riesgos Profesionales y los Fondos de Pensiones, diligenciando los respectivos formularios en las partes correspondientes.*  *5. Elaborar las ayudas do memoria y los volantes informativos sobre asuntos atendidos por el Área y actualizarlos.*  *6. Preparar los informes y demás correspondencia de respuesta sobre los asuntos propios del Área.*  *7. Atender las solicitudes e inquietudes que en forma personal o telefónicamente presente los funcionarios del Ministerio, relacionadas con las novedades presentadas en la nómina.*  *8. Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas.*  *ÁREA BIENESTAR SOCIAL*  *AREA PRESTACIONES SOCIALES*  *1. Dar trámite a los procesos y procedimientos relacionados con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que benefician al personal de planta; del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *2. Elaborar y enviar los reportes anuales de cesantías de los funcionarios en servicio activo y retirado con destino al Fondo Nacional del Ahorro.*  *3. Preparar los informes sobre prestaciones sociales con destino a las entidades oficiales que los requieran.*  *4. Elaborar las liquidaciones anuales, definitivas y avances de cesantías y los certificados con destino al Fondo Nacional del Ahorro.*  *5. Coordinar con el Fondo Nacional del Ahorro todo lo concerniente a cesantías, créditos, adjudicación de vivienda e informes; como en la asesoría a los funcionarios de la Cancillería en los trámites ante esa entidad.*  *6. Solicitar el NIT para los funcionarios extranjeros en la Administración de Impuestos Nacionales.*  *7. Elaborar las ayudas de memoria y los volantes informativos sobre asuntos atendidos por el Área de Prestaciones Sociales.*  *8. Coordinar la ejecución de las diferentes actividades que se realizan en el marco de los programas del Sistema General de Riesgos Profesionales.*  *9. Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas. (…)*[[19]](#footnote-19)[[20]](#footnote-20) | **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** | Del 3 de mayo de 1993 hasta el 14 de abril de 1996 |
| **OVIDIO HELI GONZALEZ** | Del 3 de enero de 1994, durante la ausencia de la doctora Myriam Consuelo Ramírez Vargas |
| Del 26 de septiembre de 1994, durante las vacaciones de la doctora Myriam Consuelo Ramírez Vargas |
| **OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA** | Tomó posesión el 2 de noviembre de 1995 como Tercer Secretario de Relaciones Exteriores.  Mediante Resolución No. 3598 del 23 de noviembre de 1995 se asignaron las funciones de Coordinadora del Área Funcional de Bienestar Social de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales, siendo titular del cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código 3076, grado 08, en reemplazo de PATRICIA CORTÉS ORTÍZ, quien fue trasladada.  Mediante Resolución No. 3988 del 22 de diciembre de 1995, se encargó de las Funciones de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales, siendo titular del cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código 3076, grado 08, mientras duraba el permiso concedido a MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS |
| **PATRICIA ROJAS RUBIO** | Del 12 de diciembre de 2000 hasta por el término de tres meses, mientras se designaba y posesionaba nuevo titular |
| Del 16 de marzo de 2001 hasta por el término de tres meses, mientras se designaba y posesionaba nuevo titular |
| **Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Nomina y Prestaciones** | De acuerdo con la Resolución No. 5378 del 29 de noviembre de 2001, por la cual se crearon y se establecieron las funciones de los grupos internos de trabajo del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del Grupo Interno de Trabajo de Nómina y Prestaciones, eran las descritas a continuación:  *“(…) GRUPO DE NÓMINA Y PRESTACIONES*  *1. Organizar y controlar programas referidos a nómina del talento humano del Ministerio.*  *2. Tramitar el pago de la nómina, prestaciones sociales y vacaciones al personal de planta interna y externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *3. Coordinar con la Dirección Administrativa y Financiera y por su intermedio con el grupo financiero la ejecución presupuestal relacionada con las vacaciones, sueldos, primas, horas extras y demás bonificaciones y prestaciones a que tienen derecho los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *4. Efectuar la revisión y actualización de las novedades del personal de planta interna y externa, y realizar el registro en la base de datos de nómina.*  *5. Realizar las revisiones contables pertinentes de la nómina, elaborar y remitir los listados correspondientes al grupo financiero.*  *6. Elaborar y enviar los reportes anuales de cesantías de los funcionarios en servicio activo y retirados con destino al Fondo Nacional de Ahorro o la entidad que haga sus veces.*  *7. Preparar y presentar las autoliquidaciones para las Empresas Promotoras de Salud, la Aseguradora de Riesgos Profesionales y los Fondos de Pensiones correspondientes.*  *8. Preparar los informes relativos a prestaciones sociales con destino a las entidades oficiales que lo requieran.*  *9. Coordinar con la entidad pertinente todo lo concerniente a cesantías y créditos para adjudicación de vivienda y asesorar a los funcionarios del Ministerio en los trámites ante la entidad.*  *10. Mantener actualizada la base de datos y la documentación relativa al tema de nómina y prestaciones sociales.*  *11. Aportar a la Dirección iniciativas para mejorar la marcha y organización del trabajo; lo mismo que elementos de juicio para la toma de decisiones relacionadas con la proposición, adopción,* *ejecución y control de planes y programas relacionados con nómina y prestaciones sociales.*  *12. Participar en el diseño del plan de gestión de la Dirección, y una vez aprobado, implementar y efectuar seguimiento y evaluación al plan de su competencia.*  *13. Presentar a las dependencias competentes del Ministerio los informes sobre la gestión realizada.*  *14. Suministrar a las Dependencias competentes del Ministerio la información pertinente sobre sus necesidades presupuéstales.*  *15. Elaborar certificados de tiempo de servicio y sueldos con destino a las entidades que lo requieran.*  *16. Efectuar el seguimiento a la póliza de salud contratada para los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores y facilitar su utilización.*  *17. Las demás que le sean asignadas y que por su naturaleza sean afines con las descritas anteriormente.(…)”* | **PATRICIA ROJAS RUBIO** | Del 31 de diciembre de 2001 y el 7 de enero de 2002 |
| **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** | Del 7 de enero al 2 de febrero de 2003 |
| **Asesor, código 1020, grado 04 de la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores** | Asignándole las funciones del Jefe de Área de Recursos Humanos.  De acuerdo con el Decreto No. 19, articulo 30 del 3 de enero de 1992, por la cual se señalaron unas funciones generales de los directores, subdirectores, subsecretarios y jefes de oficina, las descritas a continuación:  *“(…) 1.* ***Elaborar los informes sobre actividades cumplidas por la respectiva dependencia, para las memorias del Ministro****.*  *2.* ***Calificar el personal de la Carrera Diplomática y Consular y de la Carrera Administrativa que labore bajo la respectiva dependencia****.*  *3. Las demás funciones específicas que les señale el Ministro, relacionadas con los respectivos cargos. (…)”* | **AURA PATRICIA PARDO MORENO** | Del 14 de diciembre de 1992 |

* Por medio de providencia del 31 de octubre de 2013 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda- Subsección D aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado el 1 de octubre de 2013 ante la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos[[21]](#footnote-21).
* Con la Resolución No. 1101 del 10 de febrero de 2014 se dio cumplimiento a una conciliación prejudicial y se ordenó el pago de la suma de $180.422.325,00 a favor del señor CARLOS ARTURO FORERO SIERRA, pago que se efectúo el 14 de febrero de 2014[[22]](#footnote-22)
* El Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, tomó la decisión de iniciar la presente demanda en contra de los Señores **1) AURA PATRICIA PARDO MORENO, 2) MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, 3) OVIDIO HELI GONZALEZ, 4) LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, 5) LEONOR BARRETO DIAZ, 6) OLGA CONSTANZA MONTOYA, 7) JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, 8) MARIA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, 9) PATRICIA ROJAS RUBIO, 10) RODRIGO SUAREZ GIRALDO, 11) ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** con motivo de la conciliación prejudicial celebrada entre la entidad y el señor CARLOS ARTURO FORERO SIERRA por la reliquidación de sus cesantías cuando trabajo en la planta externa[[23]](#footnote-23)**.** 
  + 1. Procedamos entonces a resolver el primer interrogante:
* ***¿*** ***Era función de los demandados* 1) AURA PATRICIA PARDO MORENO, 2) MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, 3) OVIDIO HELI GONZALEZ, 4) LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, 5) LEONOR BARRETO DIAZ, 6) OLGA CONSTANZA MONTOYA, 7) JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, 8) MARIA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, 9) PATRICIA ROJAS RUBIO, 10) RODRIGO SUAREZ GIRALDO, 11) ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** ***notificar al señor CARLOS ARTURO FORERO SIERRA de la liquidación de sus cesantías durante el tiempo que prestó sus servicios en la Planta Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, esto es desde el 1 de octubre de 1993 hasta el 21 de noviembre de 1997, y desde el 3 de abril de 2000 hasta el 16 de febrero de 2003?***

Aduce la parte demandante que los señores 1) AURA PATRICIA PARDO MORENO; 2) MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, 3) OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ, 4) LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA; 5) LEONOR BARRETO DÍAZ; 6) OLGA CONSTANZA MONTOYA 7) JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL; 8) MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI; 9) PATRICIA ROJAS RUBIO; 10) RODRIGO SUÁREZ GIRALDO; e 11) ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ actuaron con culpa grave al omitir notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron las cesantías por el tiempo en que el señor CARLOS ARTURO FORERO SIERRA prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, es decir, para el periodo entre el 1 de octubre de 1993 hasta el 21 de noviembre de 1997, y desde el 3 de abril de 2000 hasta el 16 de febrero de 2003, y que en razón a la omisión en el cumplimiento de este deber, dichos actos no quedaron en firme, generando altos intereses e impidiéndose así la causación de los fenómenos de la prescripción trienal y de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo cual, se tornó más gravosa el valor conciliado que se impuso al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Revisado el material probatorio, específicamente las certificaciones laborales allegadas por la misma parte demandante, observa el despacho que en ninguno de los cargos que desempeñaron cada uno de los demandados, esto es, en el cargo de Director de la Dirección General de Desarrollo del Talento Humano, de Subsecretario de Relaciones Exteriores de la Subsecretaría de Recursos Humanos, Jefe de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales, Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Nomina y Prestaciones y Asesor código 1020, grado 04 de la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores, establece la función de notificar las liquidaciones anuales de cesantías a la planta de personal externo del Ministerio de Relaciones Exteriores y eso que dichas funciones fueron complementadas posteriormente mediante resoluciones.

En efecto, el Director de la Dirección General de Desarrollo del Talento Humano y el Subsecretario de Relaciones Exteriores de la Subsecretaría de Recursos Humanos tienen a su cargo funciones de dirección en los que trazan lineamientos, directrices y/o parámetros en cada área, se encargan de planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de cada una de sus dependencias, así como elaborar los programas de trabajo correspondientes de conformidad con las políticas y criterios establecidos y velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las Carreras Diplomática y Consular, luego, es evidente que una función tan especifica como es la de notificar las liquidaciones anuales de cesantías al personal externo del Ministerio de Relaciones Exteriores no se encuentra dentro de las funciones asignadas.

Ahora, en cuanto a las funciones asignadas al Jefe de la División de capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales si bien es cierto la Resolución No. 0316 del 7 de febrero de 1997, por la cual se modificó, amplió y precisó el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a Nivel de Cargo de la Planta de Personal del Servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, estableció que era el encargado de elaborar las liquidaciones anuales, definitivas y avances de cesantías, solo indicó que debía elaborarlos, pero no indicó que debía notificar de los mismos a cada uno de sus empleados, mucho menos, a los que hacían parte de la planta externa. Inclusive, respecto de los reportes anuales de cesantías.

Asimismo, con respecto al cargo de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Nómina y Prestaciones, observa el despacho que aunque dentro de las funciones se indicó la de elaborar y enviar los reportes anuales de cesantías de los funcionarios en servicio activo y retirados con destino al Fondo Nacional de Ahorro o la entidad que haga sus veces, solo indicó que debía elaborarlos y enviarlos al Fondo Nacional del Ahorro, no señaló que debía notificar las liquidaciones anuales de cesantías del personal externo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En relación con el cargo de Asesor, código 1020, grado 04 de la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores aunque una de sus funciones es elaborar los informes sobre actividades cumplidas por la respectiva dependencia, para las memorias del Ministro y Calificar el personal de la Carrera Diplomática y Consular y de la Carrera Administrativa que labore bajo la respectiva dependencia, no se entiende de qué forma estas funciones pueden conllevar a la función de notificar las liquidaciones anuales de cesantías del personal externo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En ese orden de ideas, la respuesta a nuestro segundo interrogante ***¿no hacer la notificación hacía responsables patrimonialmente a los aquí demandados?*** es negativa, porque nose puede exigir el cumplimiento de una obligación que no estaba asignada a ninguno de los cargos que desempañaban cada uno de los demandados y menos aún hacerlos responsables por el pago efectuado por la entidad, pues bajo el principio de legalidad no se puede exigir el cumplimiento de funciones que no están asignadas, toda vez que estaría invadiendo competencia de otro funcionario, y extralimitando sus propias funciones, lo anterior de conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política[[24]](#footnote-24).

Así las cosas, si bien está demostrada la existencia de una obligación pecuniaria derivada de una conciliación aprobada, el pago de dicha obligación y la calidad de los agentes, no se encuentra probado que su conducta fuera determinante en el hecho que origino el daño, ni siquiera se encuentra demostrado que la conducta alegada como incumplida fuera deber de **1) AURA PATRICIA PARDO MORENO, 2) MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, 3) OVIDIO HELI GONZALEZ, 4) LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, 5) LEONOR BARRETO DIAZ, 6) OLGA CONSTANZA MONTOYA, 7) JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, 8) MARIA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, 9) PATRICIA ROJAS RUBIO, 10) RODRIGO SUAREZ GIRALDO, 11) ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**, por lo que la decisión que se dicte será adversa a las pretensiones de la entidad pública demandante.

* 1. No habrá **CONDENA EN COSTAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[[25]](#footnote-25)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO:** Niéguense las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas

**TERCERO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

MSGB

1. Lay 734 de 2002 -Código Único Disciplinario - [↑](#footnote-ref-1)
2. 249 C.ST. [↑](#footnote-ref-2)
3. Fecha en que se retiró definitivamente del servicio [↑](#footnote-ref-3)
4. Oficio S-GNPS -13-025664 del 04 de julio de 2013. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia C-535 de 2005 [↑](#footnote-ref-5)
6. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 4 de diciembre de 2006, Exp. 16887, CP. Mauricio Fajardo Gómez. [↑](#footnote-ref-6)
7. Conc. artículo 8o. Ley 153 de 1887 [↑](#footnote-ref-7)
8. Ley 734 de 2002 -Código Disciplinario Único- [↑](#footnote-ref-8)
9. Rad. No. 1634. CP. Dra Gloria Duque Hernández. [↑](#footnote-ref-9)
10. Oficio S-GNPS -13-025664 del 04 de julio de 2013. [↑](#footnote-ref-10)
11. Oficio S-GNPS -13-025664 del 04 de julio de 2013. [↑](#footnote-ref-11)
12. Fecha en que se retiró definitivamente del servicio [↑](#footnote-ref-12)
13. Oficio S-GNPS -13-025664 del 04 de julio de 2013. [↑](#footnote-ref-13)
14. Al respecto se puede consultar la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 1983, M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura. [↑](#footnote-ref-14)
15. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil seis (2006) - Radicación número: 52001-23-31-000-1998-00150-01(17482) [↑](#footnote-ref-15)
16. Folio 29 c-1 [↑](#footnote-ref-16)
17. Sentencia que dictó la Sección Tercera el 31de agosto de 1999. Exp. 10.865. Actor: Emperatriz Zambrano y otros. Demandado: Nación, Ministerio de Defensa. Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque [↑](#footnote-ref-17)
18. El artículo 83 Constitucional reza: “*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas*”. [↑](#footnote-ref-18)
19. Folios 75 a 84 del c1. [↑](#footnote-ref-19)
20. Folios 122 a 128 del c1. [↑](#footnote-ref-20)
21. Folios 19 a 26 del c2. [↑](#footnote-ref-21)
22. Folios 11 a 18 del c2. [↑](#footnote-ref-22)
23. Folios 132 a 153 del c2. [↑](#footnote-ref-23)
24. Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente [↑](#footnote-ref-24)
25. *“(…). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* [↑](#footnote-ref-25)